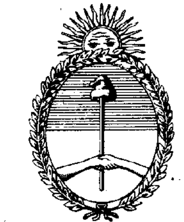
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 5 DE ENERO DE 1994 — AÑO CII — $ 0,30

Nº 27.801

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322-3982

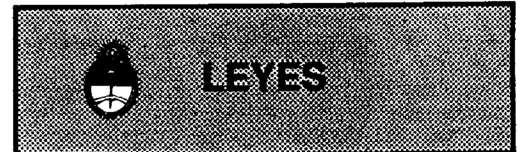
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 345.599



JUSTICIA

Ley Nº 24.251

Créase el Juzgado Federal de Primera Instancia de Neuquén Nº 2.

Sancionada: Octubre 13 de 1993.
Promulgada: Diciembre 28 de 1993.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Créase un (1) Juzgado Federal de Primera Instancia con asiento en la ciudad de Neuquén, provincia del Neuquén que se denominará Juzgado Federal de Primera Instancia de Neuquén Nº 2. Este tribunal actuará con dos (2) secretarías. Su competencia será en materia criminal y correccional.

ARTICULO 2º — Trasládanse las dos (2) secretarías con competencia en lo criminal y correccional del actual Juzgado Federal de Primera Instancia de Neuquén al Juzgado Federal de Primera Instancia de Neuquén Nº 2, creado por esta ley, las que se les transfieren con todo su personal y causas en trámite por ante ellas.

ARTICULO 3º — El Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 2 tendrá la misma competencia territorial que el tribunal actualmente existente en dicha ciudad, el que pasará a denominarse Juzgado Federal de Primera Instancia de Neuquén Nº 1.

ARTICULO 4º — La Cámara Federal de Apelaciones de General Roca, provincia de Río Negro, ejercerá la superintendencia y será tribunal de alzada del Juzgado creado por el artículo primero de la presente ley.

ARTICULO 5º — El Procurador Fiscal y el Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes que ejercen sus funciones ante el actual Juzgado Federal de Primera Instancia de Neuquén lo harán también ante el Juzgado de Primera Instancia de Neuquén Nº 2.

ARTICULO 6º — Créase un (1) cargo de Juez Federal de Primera Instancia para desempeñarse como titular del Juzgado Federal de Primera Instancia de Neuquén Nº 2.

ARTICULO 7º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se imputarán al Poder Judicial de la Nación para el presupuesto del presente ejercicio.

ARTICULO 8º — Modifícase el artículo 6º de la ley 23.641 conforme a lo dispuesto en el artículo 2º de la presente ley.

ARTICULO 9º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Decreto 2674/93

Bs. As., 28/12/93

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.251, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

UNIVERSIDADES NACIONALES

Ley Nº 24.299

Créase la Universidad Nacional de La Rioja.

Sancionada: Diciembre 7 de 1993.
Promulgada: Diciembre 28 de 1993.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Créase la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA, la que estará sujeta al régimen jurídico aplicable a las universidades nacionales.

ARTICULO 2º — La UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA se constituirá sobre la base de la actual UNIVERSIDAD PROVINCIAL DE LA RIOJA. A esos fines se faculta al Poder Ejecutivo Nacional para acordar, por intermedio del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION de la Nación, con el Gobierno de la Provincia de LA RIOJA, la transferencia a la nueva universidad de todos los servicios educativos de la universidad provincial, sus bienes

SUMARIO

muebles e inmuebles, su personal directivo, docente y no docente, y sus alumnos.

ARTICULO 3º — El referido convenio deberá garantizar:

a) Que el personal transferido mantenga en todos los casos identidad o equivalencia en la jerarquía, funciones y situación de revista en que se encontrasen a la fecha de la transferencia.

b) Que su retribución no sea inferior a la que perciben en la actualidad. En el supuesto de que, como consecuencia de su nuevo encuadre en el régimen de las universidades nacionales, las remuneraciones de determinado personal docente o no docente resultasen inferiores a las que percibían, los agentes afectados tendrán derecho a un suplemento en las condiciones y modalidades previstas por el Decreto Nº 5592/68, el que deberá ser abonado por la Provincia de LA RIOJA hasta tanto sea consumido por futuros aumentos.

c) Que se reconozca su antigüedad en la carrera y en el cargo cualquiera sea el carácter del mismo.

ARTICULO 4º — Se deberá garantizar, asimismo, la incorporación a la nueva universidad de todos los alumnos de la universidad provincial, reconociéndoles su situación académica, la que resultará acreditada con las constancias de los registros oficiales a la fecha de la efectiva transferencia.

ARTICULO 5º — Las autoridades de la actual UNIVERSIDAD PROVINCIAL DE LA RIOJA que hubieran sido elegidas por los claustros y los integrantes de sus cuerpos de gobierno, ejercerán idénticas funciones en la nueva universidad nacional hasta concluir sus respectivos mandatos.

ARTICULO 6º — La UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA se regirá provisoriamente por los actuales Estatutos de la universidad provincial, en todo aquello que no se oponga a la legislación nacional en la materia. En un plazo no mayor de NOVENTA (90) días de concretada la transferencia se deberá convocar a la Asamblea Universidtaria a los fines de dictar los Estatutos definitivos.

ARTICULO 7º — La creación de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA que se dispone por la presente ley queda sujeta para su implementación a la concreción del convenio al que se alude en el artículo 2º con las modalidades previstas en el artículo 3º.

ARTICULO 8º — EL MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION de la Nación deberá constituir una comisión especial, a la que se invitará a integrarse a la Provincia de LA RIOJA, que tendrá como misión preparar en el menor término posible los instrumentos necesarios para concretar la transferencia.

ARTICULO 9º — A los fines de posibilitar el cumplimiento de la presente ley amplíase el crédito asignado a la Jurisdicción 70 —MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION de la Nación—, Programa 22 —Estructuración y desarrollo del Sistema Universitario Nacional—, inciso 5 —Transferencias—, Partida Principal 6 —Transferencia a Universidades Nacionales—, Partida Parcial 0 —Transferencia a Universidades Nacionales—, en la suma de $ 7.000.000 (PESOS SIETE MILLONES), que formarán parte del rubro "A DISTRIBUIR" de la Planilla anexa Nº 12 del artículo 27 de la Ley de Presupuesto Nº 24.191. A esos efectos el Poder Ejecutivo Nacional efectuará las modificaciones necesarias dentro de los créditos acordados en el presupuesto del presente año.

ARTICULO 10. — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — ORALDO BRITOS. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

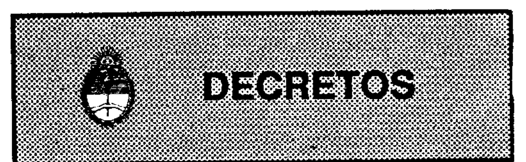
DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Decreto 2698/93

Bs. As., 28/12/93

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.299, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez.



PERSONAL MILITAR

Decreto 2675/93

Amplíanse "misiones permanentes".

Bs. As., 28/12/93

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 2816, de fecha 30 de diciembre de 1991, fue nombrado Personal Militar Subalterno para prestar servicios en "misión permanente" en el exterior.

Que por razones de servicio a fin de evitar un desfasaje entre los relevos de Agregado Naval y Auxiliar, es necesario ampliar la permanencia por el término de CIENTO OCHENTA (180) días a TRES (3) de esos Suboficiales Superiores y nombrar por NOVECIENTOS CUARENTA (940) días a sus respectivos relevos.

Que se trata de relevos reglamentarios, cuyos servicios es imprescindible mantener.

Que la actividad de referencia no puede ser cumplida por miembro alguno de la representación diplomática o misión militar existente en dichos países, dado el carácter específico de la misma.

Que los causantes acreditan la idoneidad requerida, en orden de antecedentes profesionales.

Que la medida que se propicia está encuadrada en el Artículo 86, inciso 15 de la Constitución Nacional y en el Artículo 10 de la Ley Orgánica del Servicios Exterior de la Nación Nº 20.957.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Amplíase la permanencia en "misión permanente", por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, en los destinos y a partir de la fechas que para cada caso se indican al siguiente Personal Militar Subalterno:

— En la Agregación Naval a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, a partir del 1º de febrero de 1994, al Suboficial Principal Informaciones M. R. 329466-5 Jorge Luis RINCON (M. I. Nº 8.503.522).

— En la Agregación Naval a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en el REINO DE ESPAÑA, a partir del 14 de febrero de 1994 al Suboficial Principal Aeronáutico M. R. 335886-9 Walter Enrique SOTO (M. I. Nº 11.444.784).

— En la Agregación Naval a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA ITALIANA, a partir del 27 de febrero de 1994, al Suboficial Principal Aeronáutico M. R. 333280-5 Raúl Alberto Ramón BRITOS (M. I. 8.386.857).

Art. 2º — Nómbrase para prestar servicios en "misión permanente", por el término de NOVECIENTOS CUARENTA (940) días, en los destinos y a partir de las fechas que para cada caso se indican, al siguiente Personal Militar Subalterno:

— En la Agregación Naval a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, a partir del 30 de junio de 1994, aproximadamente, al Suboficial Primero Informaciones M. R. 331.448-3 Fermín Hugo QUINTEROS (M. I. Nº 8.312.063) en reemplazo del Suboficial Principal Informaciones M. R. 329466-5 Jorge Luis RINCON (M. I. Nº 8.503.522), quien debe regresar al país.

— En la Agregación Naval a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en el REINO DE ESPAÑA, a partir del 12 de julio de 1994, aproximadamente, al Suboficial Primero Infantería de Marina M. R. 333717-3 Carlos Andrés ANCHORENA (M. I. Nº 8.424.575), en reemplazo del Suboficial Principal Aeronáutico M. R. 335886-9 Walter Enrique SOTO (M. I. Nº 11.444.784, quien debe regresar al país.

— En la Agregación Naval a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA ITALIANA, a partir del 25 de julio de 1994, aproximadamente, al Suboficial Primero Maquinista M. R. 334026-2 Delmo Luis MORALES (M. I. Nº 8.550.871), en reemplazo del Suboficial Principal Aeronáutico M. R. 333280-5 Raúl Alberto Ramón BRITOS (M. I. Nº 8.386.857), quien debe regresar al país.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento de las presentes misiones, deberán ser imputados a las partidas del Presupuesto de la Administración Pública Nacional, que se aprueben para los Ejercicios 1994, 1995, 1996 y 1997, similares a las del Ejercicio 1993, que se indican:

4522 - 016 - 1 - 1 - 1
4522 - 016 - 1 - 1 - 4
4522 - 016 - 1 - 5 - 0
4522 - 016 - 3 - 5 - 1
4522 - 016 - 3 - 7 - 1

Art. 4º — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL, se otorgarán los pasaportes correspondientes.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 2684/93

Autorízase la cancelación de importes correspondientes a la Compensación por "Inestabilidad de Residencia" a Personal Militar de las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Seguridad en situación de retiro y sus pensionistas.

Bs. As., 28/12/93

VISTO lo propuesto por el Señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Decretos Nº 2000 de fecha 20 de setiembre de 1991, Nº 2115 de fecha 10 de octubre de 1991 y Nº 628 de fecha 13 de abril de 1992 se creó para el Personal Militar en actividad la Compensación por Inestabilidad de Residencia.

Que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION se ha expedido en casos que guardan analogía, en los autos caratulados "SUSPERREGUY, Walter Jorge c/Estado Nacional - Ministerio de Defensa s/Cobro de Pesos", relacionado con la aplicación del Decreto Nº 2266/84 y autos "MARTINEZ, Marcelino c/Gobierno Nacional - Ministerio de Defensa s/ Cobro de Pesos" que se originó por el dictado del Decreto Nº 1897/85 y Resolución del Ministerio de Defensa Nº 500/85.

Que la PROCURACION DEL TESORO por Dictamen Nº 198 del 30 de setiembre de 1992, recaído en Expte. Nº 9505/85 (Ministerio de Defensa) ha considerado que los beneficios otorgados por los Decretos Nº 2000/91, 2115/91 y 628/92 en concepto de Compensación por Inestabilidad de Residencia tienen carácter salarial y consecuentemente se deben tomar en cuenta a los efectos de los cálculos de los haberes de retiro o de pensiones, según corresponda.

Que en consecuencia y para el supuesto de recaer nuevas sentencias condenatorias, se deberían afrontar los costos y gastos judiciales respectivos lo que incrementaría notoriamente el monto de las erogaciones a cargo del Estado Nacional.

Que por lo expuesto y a fin de solucionar el problema planteado se considera conveniente autorizar la oferta de cancelar los importes correspondientes a la compensación por inestabilidad de Residencia al Personal Militar en situación de retiro y sus pensionistas.

Que ante la falta de previsión presupuestaria, la magnitud de las erogaciones a afrontar y la situación financiera del Tesoro Nacional, se hace necesario consolidar las sumas que se devenguen hasta el 31 de diciembre de 1993, ofreciendo su cancelación en Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Moneda Nacional.

Que la medida que se propone encuadra dentro de las atribuciones otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1°, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al MINISTERIO DE DEFENSA a cancelar los importes correspondientes a la Compensación por "Inestabilidad de Residencia" instituido por los Decretos Nº 2000/91, 2115/91 y 628/92, devengados hasta el 31 de diciembre de 1993, al Personal Militar de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Seguridad en situación de retiro y sus pensionistas, que adhieran al presente régimen. La cancelación se efectuará en la proporción que corresponda de acuerdo a los porcentajes con que sus respectivos haberes de retiro y pensión fueron calculados.

Art. 2º — Las sumas resultantes devengarán hasta el 31 de diciembre de 1993 un interés equivalente a la tasa promedio de caja de ahorro común que publica el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, capitalizada mensualmente. El devengamiento se calculará hasta la última capitalización mensual.

Dichos importes se cancelarán mediante la entrega de Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Moneda Nacional - 2ª Serie, emitidos por Decreto Nº 684/93, a la par al precio técnico del 31 de diciembre de 1993.

Art. 3º — Déjase establecido que el otorgamiento referido en los artículos anteriores se encuentra sujeto a lo siguiente:

a) No serán acreedores quienes ya lo hubieran percibido con anterioridad, ya sea administrativa o judicialmente, así como quienes continúen en trámite de demanda judicial contra el Estado Nacional tendiente a obtenerlo.

b) Lo dispuesto en los artículos precedentes, está condicionado a la renuncia, o en su caso desistimiento de cualquier acción judicial o administrativa presente o futura.

En el caso de acciones judiciales ya iniciadas, deberá aceptarse que las costas judiciales sean soportadas en el orden causado y las comunes por mitades.

Art. 4º — La cancelación de que se trata será realizada a través del INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGOS DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES, la DIRECCION NACIONAL DE GENDARMERIA y la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, según la jurisdicción a la que corresponda el beneficiario de la medida.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto 2670/93

Transfiérese al Poder Judicial de la Nación equipamiento informático.

Bs. As., 28/12/93

VISTO el expediente nº 90.703/93 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA y,

CONSIDERANDO:

Que el Estado Nacional, dentro del proceso global de reformas estructurales en marcha, se encuentra empeñado en la modernización funcional de todas sus estructuras, en pro de la optimización de los servicios que debe prestar a la ciudadanía en su conjunto.

Que, al mismo tiempo, ello debe lograrse mediante una adecuada distribución y administración de los recursos con que se cuenta.

Que la administración de Justicia se encuentra entre las prioridades insoslayables del Estado.

Que, en tal orden de ideas, el MINISTERIO DE JUSTICIA ha propuesto la cesión sin cargo al PODER JUDICIAL DE LA NACION, de equipamiento informático que se encuentra asignado a dicha dependencia, para su uso en el fuero comercial.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico del Ministerio de origen.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 53 de la Ley de Contabilidad.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Transfiérese, sin cargo, al PODER JUDICIAL DE LA NACION, el equipamiento informático que se detalla en el Anexo I al presente, para su utilización en el fuero comercial.

Art. 2º — El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por intermedio del área competente, procederá a efectuar las registraciones pertinentes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 2768/93

Desígnase Subsecretario de Asuntos Institucionales.

Bs. As., 30/12/93

VISTO el artículo 86, inciso 10) de la Constitución Nacional

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Asuntos Institucionales del MINISTERIO DE DEFENSA al Doctor D. Roberto Juan Isaac AHUMADA (M.I. Nº 4.239.935).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 2766/93

Desígnase Secretario de Coordinación y Administración de Salud y Acción Social.

Bs. As., 30/12/93

VISTO lo establecido por el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase al Señor Contador Público Nacional D. Oscar Esteban FORNES (L. E. Nº 8.141.519) Secretario de Coordinación y Administración de Salud y Acción Social del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Alberto J. Mazza.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 2767/93

Desígnase Subsecretario de Política y Estrategia.

Bs. As., 30/12/93

VISTO el artículo 86, inciso 10) de la Constitución Nacional

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Política y Estrategia del MINISTERIO DE DEFENSA al Consejero de Embajada D. Ricardo Ernesto LAGORIO (M.I. Nº 11.451.807).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 2765/93

Acéptase la renuncia del Secretario de Coordinación y Administración de Salud y Acción Social.

Bs. As., 30/12/93

VISTO lo establecido en el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase a partir del día de la fecha, la renuncia presentada por el Señor Secretario de Coordinación y Administración de Salud y Acción Social, del Ministerio de Salud y Acción Social, Doctor Félix Juan BORGONOVO (L. E. 4.161.339).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Alberto J. Mazza.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 2722/93

Delégase facultades y obligaciones determinadas por la Ley Nº 13.064.

Bs. As., 29/12/93

VISTO el expediente nº 040-010193/93 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la Ley Nº 22.520 se dictaron los Decretos Nros. 323 del 10 de febrero de 1982 y 222 del 16 de Diciembre de 1983, por los cuales se delegaron en el ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS las facultades y obligaciones determinadas por el artículo 2º de la Ley Nº 13.064, autorizándose asimismo al titular de dicha cartera a delegar las facultades de que se trata en los Secretarios y Subsecretarios de su jurisdicción.

Que el entonces Ministro de Obras y Servicios Públicos, con sustento en dichas normas, por Resolución Nº 192 de fecha 15 de setiembre de 1986 delegó en el ex-Secretario de Obras Públicas y el ex-Subsecretario de Obras Públicas, las facultades que le habían sido delegadas por Decretos Nros. 323/82 y 222/83.

Que como consecuencia de la modificación de la Ley Nº 22.520 por la Ley de Ministerios —t. o. 1992— y su modificatoria Ley Nº 24.190 se constituyó el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que de conformidad con las previsiones del artículo 8º de la Ley de Ministerios —t. o. 1992—, mediante Decreto Nº 1742 de fecha 19 de agosto de 1993, se establece la nómina de Secretarías y Subsecretarías que integrarán el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que ni el Ministro firmante de la Resolución M. O. y S. P. Nº 192/86, ni el Secretario de Obras Públicas figuran en la estructura ministerial vigente, por lo que se produce un vacío normativo que hace necesario el dictado de una nueva delegación de facultades.

Que tal criterio ha sido sostenido por la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION en su dictamen Nº 188 de fecha 8 de setiembre de 1992, recaído en el expediente Nº 22.411/91 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS - SECRETARIA DE TRANSPORTE.

Que, no obstante, el señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, el señor Secretario de Obras Públicas y Comunicaciones y el señor Subsecretario de Obras Públicas han continuado ejerciendo las facultades emergentes de dichas normas, atento la necesidad de preservar la continuidad de las funciones de sus áreas, establecidas en la Ley de Ministerios —t. o. 1992—.

Que por ello y en virtud de lo prescripto en el artículo 19, inciso a) de la Ley Nº 19.549, corresponde sea ratificado por el presente, lo actuado en la materia de que se trata, por los mencionados funcionarios.

Que la competencia para resolver sobre el particular surge de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Ministerios —t. o. 1992— y artículo 2º de la Ley Nº 13.064.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Deléganse en el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de acuerdo con lo previsto por el artículo 2º de la Ley Nº 13.064, las facultades y obligaciones determinadas por la misma para la contratación y ejecución de construcciones, trabajos o servicios que revistan el carácter de obra pública y para las adquisiciones de materiales, maquinarias, mobiliarios y elementos destinados a ellas.

Art. 2º — Autorízase al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos a delegar las facultades de que se trata en los señores Secretarios y Subsecretarios de su jurisdicción, competentes en la materia.

Art. 3º — Ratifícanse las Resoluciones de los señores Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, Secretario de Obras Públicas y Comunicaciones y Subsecretario de Obras Públicas dictadas en materia de obras públicas y lo actuado al respecto, con anterioridad a la entrada en vigencia del presente, la que se producirá el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Deróganse los Decretos Nros. 323 de fecha 10 de febrero de 1982 y 222 de fecha 16 de diciembre de 1983.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 2694/93

Autorízase la cancelación de importes correspondientes a Reintegro por Racionamiento a Personal Militar de las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Seguridad en situación de retiro y sus pensionistas.

Bs. As., 28/12/93

VISTO lo propuesto por el Señor Ministro de Defensa y,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1569/91 se ratificaron las Resoluciones "S" del Jefe del ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO del 10 de mayo de 1991, "R" del Jefe del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA Nº 53 del 2 de mayo de 1991 y "R" del Jefe del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA Nº 241 del 25 de abril de 1991, la Disposición del Director Nacional de Gendarmería del 2 de mayo de 1991 y la Disposición "R" de; Prefecto Nacional Naval Nº 4/91 del 2 de mayo de 1991.

Que las citadas normas dispusieron el Reintegro por Racionamiento exclusivamente para el personal en actividad, motivo por el cual no se previeron partidas presupuestarias por el citado concepto para el Personal Militar de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Seguridad dependientes del Ministerio de Defensa en situación de retiro y sus pensionistas.

Que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION se ha expedido en casos que guardan analogía, en los autos caratulados "SUSPERRREGUY, Walter Jorge c/Estado Nacional Ministerio de Defensa s/Cobro de Pesos", relacionado con la aplicación del Decreto Nº 2266/84 y autos "MARTINEZ, Marcelino c/Gobierno Nacional - Ministerio de Defensa s/cobro de Pesos" que se originó por el dictado del Decreto Nº 1897/85 y Resolución del Ministerio de Defensa Nº 500/85.

Que asimismo la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION por Dictamen Nº 198 del 30 de setiembre de 1992, recaído en Expte. Nº 9505/92 (Ministerio de Defensa) ha considerado que los beneficios otorgados en concepto de Reintegro por Racionamiento en efectivo tienen carácter salarial y consecuentemente se debe tomar en cuenta a los efectos de los cálculos de los haberes de retiro o pensiones según corresponda.

Que en consecuencia, y para el supuesto de recaer nuevas sentencias condenatorias, se deberían afrontar los costos y gastos judiciales respectivos lo que incrementaría notoriamente el monto de las erogaciones a cargo del Estado Nacional.

Que por lo expuesto y a fin de solucionar el problema planteado se considera conveniente autorizar la oferta de cancelar los importes correspondientes al Reintegro de Racionamiento, al Personal Militar y de Seguridad en situación de retiro y sus pensionistas.

Que ante la falta de previsión presupuestaria, la magnitud de las erogaciones a afrontar y la situación financiera del Tesoro Nacional, se hace necesario consolidar las sumas devengadas, ofreciendo su cancelación en Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Moneda Nacional.

Que la medida que se propone encuadra dentro de las atribuciones otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1º, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al MINISTERIO DE DEFENSA a cancelar los importes correspondientes al "Reintegro por Racionamiento", de conformidad con lo establecido por el Decreto Nº 1569 de fecha 13 de agosto de 1991, al Personal Militar de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Seguridad en situación de retiro y sus pensionistas, que adhieran al presente régimen.

La cancelación se efectuará en la proporción que corresponda de acuerdo a los porcentajes con que sus respectivos haberes de retiro y pensión fueron calculados.

Art. 2º — Las sumas resultantes devengarán hasta el 31 de diciembre de 1993 un interés equivalente a la tasa promedio de caja de ahorro común que publica el Banco Central de la República Argentina, capitalizada mensualmente. El devengamiento se calculará hasta la última capitalización mensual.

Dichos importes se cancelarán mediante la entrega de Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Moneda Nacional - 2ª Serie, emitidos por Decreto Nº 684/93, a la par, al precio técnico del 31 de diciembre de 1993.

Art. 3º — Déjase establecido que el pago referido en los artículos anteriores se encuentra sujeto a lo siguiente:

a) No serán acreedores quienes ya lo hubieran percibido con anterioridad, ya sea administrativa o judicialmente, así como quienes continúen en trámite de demanda judicial contra el Estado Nacional tendiente a obtenerlo.

b) Lo dispuesto en los artículos precedentes, está condicionado a la renuncia, o en su caso

desistimiento de cualquier acción judicial o administrativa presente o futura. En el caso de acciones ya iniciadas, deberá aceptarse que las costas judiciales sean soportadas en el orden causado y las comunes por mitades.

Art. 4º — La cancelación de que se trata será realizada a través del INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS PENSIONES MILITARES, la DIRECCION NACIONAL DE GENDARMERIA y la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, según la jurisdicción a la que corresponda el beneficiario de la medida.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión. — Domingo F. Cavallo.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Decreto 2708/93

Reglamentación del artículo 8º de la Ley Nº 24.144.

Bs. As., 29/12/93

VISTO el expediente Nº 183/0566/93 del registro del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Nº 24.144, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo reglado por la norma legal precedentemente citada, en los casos de haberse revocado la autorización para funcionar y dispuesto la liquidación de una entidad bancaria y/o financiera, con anterioridad a su promulgación, los procesos de quiebra se regirán por la legislación vigente hasta ese momento.

Que ello debe aplicarse, con independencia de los adelantos de fondos que pudiera haber efectuado el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA para la devolución de los depósitos.

Que, en ese orden, el sujeto que desempeñará la Sindicatura Concursal en tal supuesto no debe ser otro que el Organismo Liquidador que se ha desempeñado en el proceso extra-judicial.

Que, en consecuencia, resulta procedente la reglamentación del artículo 8º de la Ley Nº 24.144, en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Reglaméntase el artículo 8º de la Ley Nº 24.144 estableciendo que en los casos de haberse revocado la autorización para funcionar y dispuesto la liquidación de una entidad bancaria y/o financiera, con anterioridad a su promulgación, en los procesos de quiebra de las mismas la Sindicatura Concursal será desempeñada en forma exclusiva y excluyente por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, con las facultades que le otorga la Ley de Entidades Financieras (Leyes Nros. 21.526 y 22.529) y normas concordantes.

Art. 2º — La disposición contenida en el artículo anterior es aplicable también a los supuesto en los cuales la quiebra haya sido solicitada por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA al órgano judicial competente, con posterioridad a la sanción y promulgación de la Ley Nº 24.144, en la medida que el acto administrativo que dispuso la revocación para funcionar y la liquidación de la entidad sea anterior a las mismas.

Art. 3º — Derógase el artículo 3º del Decreto Nº 1456 del 8 de julio de 1993.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 2714/93

Desígnase Secretario de Asuntos Militares.

Bs. As., 29/12/93

VISTO el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Secretario de Asuntos Militares del MINISTERIO DE DEFENSA al Señor Heriberto Jorge José Gerardo BAEZA GONZALEZ (M. I. Nº 6.846.117).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión.

JUSTICIA

Decreto 2706/93

Nómbrase Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital Federal.

Bs. As., 29/12/93

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación, y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONOMICO DE LA CAPITAL FEDERAL, al señor doctor Héctor Carlos ACUÑA (D. N. I. Nº 6.659.778).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 2713/93

Acéptase la renuncia del Secretario de Asuntos Militares.

Bs. As., 29/12/93

VISTO la renuncia presentada por el Licenciado Vicente Gonzalo MASSOT, al cargo de Secretario de Asuntos Militares del MINISTERIO DE DEFENSA y el artículo 86, inciso 10) de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Aceptar la renuncia presentada por el Licenciado Vicente Gonzalo MASSOT (M. I. Nº 4.431.750), al cargo de Secretario de Asuntos Militares del MINISTERIO DE DEFENSA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 2707/93

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 29/12/93

VISTO que el señor Ministro del Interior se ausentará de la sede de sus funciones entre los días 3 al 7 de enero de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que en consecuencia, resulta necesario encomendar transitoriamente la atención del despacho del citado Departamento de Estado.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 1º) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular se hará cargo interinamente del despacho del MINISTERIO DEL INTERIOR, el señor MINISTRO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, Dr. D. Alberto José MAZZA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos F. Ruckauf.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 2704/93

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 29/12/93

VISTO el viaje al exterior que efectúa el Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos y lo establecido en el artículo 86, inciso 1), de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular se hará cargo del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS el Señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Doctor José Armando CARO FIGUEROA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 2697/93

Desígnase Subsecretario de Cooperación Internacional de la Secretaría General y de Coordinación.

Bs. As., 28/12/93

VISTO el Decreto Nro. 2588 del 17 de diciembre de 1993, por el cual se establece la creación de la SUBSECRETARIA DE COOPERACION INTERNACIONAL de la SECRETARIA GENERAL Y DE COORDINACION del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO; el artículo 6º de la Ley Nro. 20.957 del Servicio Exterior de la Nación; lo solicitado por dicho Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, SUBSECRETARIO DE COOPERACION INTERNACIONAL DE LA SECRETARIA GENERAL Y DE COORDINACION, al señor D. Carlos Eduardo ZABALLA (D. N. I. 8.569.983), a partir del 1 de enero de 1994.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se imputará a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO correspondientes al año 1994 y subsiguientes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 2616/93

Derógase el Decreto Nº 1002/93.

Bs. As., 22/12/93

VISTO el Decreto Nº 1002 del 12 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que por tal norma se consideró incluido en las previsiones del Decreto Nº 1840 de fecha 10 de octubre de 1986, con carácter de excepción al señor Marcos Horacio LAFON FARIÑA a partir del 1º de abril de 1993.

Que la situación de revista del nombrado se opone al espíritu del Decreto Nº 1840/86 debiendo proceder en consecuencia a derogar el Decreto 1002/93.

Que el presente se fundamenta en el artículo 86, inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Derógase el Decreto Nº 1002/93 del 12 de mayo de 1993.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión.

FONDO NACIONAL DE LA MARINA MERCANTE

Decreto 2687/93

Disuélvese el Fondo creado por el Decreto Ley Nº 6677/63 ratificado por la Ley Nº 16.478 y regulado por las Leyes Nros. 19.870 y 23.103.

Bs. As., 28/12/93

VISTO el Decreto Ley Nº 6677 del 9 de agosto de 1963, ratificado por la Ley Nº 16.478, las Leyes Nros. 19.870 y 23.103, y

CONSIDERANDO:

Que debe adoptar una determinación en cuanto al FONDO NACIONAL DE LA MARINA MERCANTE.

Que la Ley Nº 23.696, en su Artículo 61, otorga facultades al PODER EJECUTIVO NACIONAL para "... disolver las comisiones, reparticiones, entes u organismos creados por leyes especiales y a transferir y redistribuir sus bienes y fondos conforme lo considere conveniente...".

Que el Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991, en su Artículo 73 dejó sin efecto los gravámenes previstos en el Artículo 1º de la Ley Nº 19.870.

Que en consecuencia, el FONDO NACIONAL DE LA MARINA MERCANTE ha dejado de percibir los ingresos más importantes que hacían a su financiamiento.

Que es intención del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en el marco de la Reforma del Estado, dejar al ámbito de la iniciativa privada las funciones que no le atañen en forma especifica.

Que el Decreto Nº 110 del 26 de enero de 1993 establece que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRA Y SERVICIOS PUBLI-

COS será la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 19.870 y su reglamentación.

Que existen aspectos de procedimiento administrativo, contable y jurídico que deben ser previstos para preservar adecuadamente los intereses del Estado Nacional.

Que el Decreto Nº 2394 del 15 de diciembre de 1992 establece criterios generales aplicables a organismos en disolución.

Que el presente se dicta en uso de las facultades que acuerdan el Artículo 86, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL y la Ley Nº 23.696 (artículo 61).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Disuélvese el FONDO NACIONAL DE LA MARINA MERCANTE, creado por el Decreto Ley Nº 6677/63, ratificado por la Ley Nº 16.478 y regulado por la Ley Nº 19.870 y su modificatoria, Ley Nº 23.103.

Art. 2º — El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a través de la SECRETARIA DE HACIENDA, será la Autoridad de Aplicación del presente decreto y está facultado para el dictado de normas complementarias.

Art. 3º — La SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS tomará la intervención que le compete dentro de los TREINTA (30) días de la vigencia de este decreto.

Art. 4º — A fin de asegurar la coordinación y producción de información, así como la ejecución de los actos relativos a la administración de la disolución del FONDO NACIONAL DE LA MARINA MERCANTE, la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS designará un Administrador, que puede provenir de la planta permanente o ser contratado por locación de servicios. El gasto que demande dicha contratación será atendido con las partidas correspondientes a la jurisdicción 5000 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

El Administrador deberá presentar a la SUBSECRETARIA DE NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA DE HACIENDA los informes previstos en el Artículo 4º del Decreto Nº 2394/92.

Art. 5º — Con el objeto de cumplir con las funciones dispuestas en el presente decreto, la SECRETARIA DE HACIENDA tendrá las facultades previstas en el Artículo 5º del Decreto Nº 2394/92.

Art. 6º — A los fines de la administración será de aplicación lo dispuesto en los Artículos 6º y 7º del Decreto Nº 2394/92 modificado por el Decreto Nº 1086 del 24 de mayo de 1993.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

PRIVATIZACIONES

Decreto 2715/93

Reorganización Empresaria de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro. Reordenamiento de las Normas que rigen su actividad. Disposiciones Generales.

Bs. As., 29/12/93

VISTO el proceso de privatización de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO encarado a partir del Decreto Nº 2514 del 27 de noviembre de 1991, ratificado por Ley Nº 24.155, y los Decretos Nº 1105 del 20 de octubre de 1989 y Nº 82 del 26 de enero de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 23.696 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para utilizar los procedimientos y realizar los actos jurídicos que sean necesarios a fin de proceder a la privatización de empresas y sociedades del ESTADO NACIONAL.

Que el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION por Ley Nº 24.155 aprobó la declaración de "sujeta a privatización" de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO en cualesquiera de las modalidades previstas en los artículos 15 y 17 de la Ley Nº 23.696.

Que conforme las características de la actividad prestada por la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO, resulta conveniente adoptar como tipo jurídico societario, para la continuación en la órbita privada de la referida actividad, el de una sociedad anónima (CAJA DE AHORRO Y SEGURO SOCIEDAD ANONIMA) conformada de acuerdo a los estatutos y demás disposiciones que se aprueban por medio del presente decreto como Anexo I.

Que la sociedad anónima mencionada será titular del paquete accionario mayoritario de TRES (3) sociedades anónimas controladas (BANCO CAJA DE AHORRO SOCIEDAD ANONIMA, CAJA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA y CAJA DE SEGUROS DE VIDA SOCIEDAD ANONIMA) cuyos estatutos se aprueban igualmente por el presente decreto y que se agregan como Anexos II, III y IV.

Que conforme lo estatuye el artículo 15 de la Ley Nº 23.696, procede delegar en el Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos la definición del patrimonio que será integrado a las sociedades que por este acto se constituyen, la asignación del personal de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO, cuya transferencia se efectivizará de acuerdo a lo previsto en el Decreto Nº 48 del 19 de enero de 1993, así como la facultad de introducir todas las modificaciones a los estatutos que fuere menester para posibilitar la operatoria de aquéllas, hasta tanto se proceda a transferir el paquete accionario al sector privado.

Que de acuerdo a lo previsto en el Capítulo III de la Ley Nº 23.696 y artículo 1º de la Ley Nº 24.153 resulta necesario afectar un porcentaje del paquete accionario de CAJA DE AHORRO Y SEGURO SOCIEDAD ANONIMA al Programa de Propiedad Participada, el que se instrumentará dentro del marco de lo dispuesto por el Decreto Nº 584 del 1º de abril de 1993 y las disposiciones complementarias.

Que se estima adecuado disponer que el ESTADO NACIONAL asuma a través de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO, los activos y pasivos no transferidos en forma expresa a las sociedades cuya creación dispone el presente decreto.

Que en tal entendimiento, quien resulte adjudicatario del SESENTA POR CIENTO (60 %) de las acciones de CAJA DE AHORRO Y SEGURO SOCIEDAD ANONIMA deberá —como forma de pago— asumir, a título personal, el pasivo que la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO mantiene con el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, que a tal efecto se defina en el respectivo Pliego de Bases y Condiciones y en los términos que se disponga.

Que oportunamente el Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos ordenará, conforme a lo establecido en el Decreto Nº 2394 del 15 de diciembre de 1992, la disolución y liquidación de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO.

Que para alcanzar el cumplimiento de los objetivos propuestos en el marco de la Ley Nº 23.696, se requiere el consecuente reordenamiento normativo, teniendo en cuenta la vigencia de disposiciones que priorizan la operatoria de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO, que de mantenerse vigentes, producida la transferencia al sector privado, generarían situaciones de privilegio, inconciliables con el propósito desregulador que justifica el actual emprendimiento.

Que en el campo de la actividad aseguradora se aprecia una profusión de normas legales que más allá de su finalidad tuitiva, colocan a la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO en un status preferenciado respecto de otras entidades afines, situación que sólo es admisible en el marco que justificó su institución.

Que en cambio, el actual proceso de desregulación torna inadecuado el mantenimiento de tales prioridades en un mercado que se pretende libre y competitivo.

Que por las Leyes Nº 16.517, Nº 16.600 —modificada por la Ley Nº 20.731— y la Ley Nº 19.628, se impone —respectivamente— la obligación de cubrir riesgos atinentes a la vida de tripulaciones de embarcaciones dedicadas a la pesca profesional, del personal permanente de actividades rurales y de los espectadores de justas deportivas, todos ellos por intermedio de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO.

Que en esta tesitura, y sin desmedro de la obligatoriedad de asegurar impuesta por las Leyes Nº 16.517, Nº 16.600 —modificada por la Ley Nº 20.731— y la Ley Nº 19.628, deviene necesario dejar sin efecto el deber de hacerlo exclusiva o preferentemente con una única entidad aseguradora.

Que dentro de los lineamientos expuestos en el actual proceso de reconversión del sector asegurador, es menester conservar la obligada cobertura de tales riesgos, pero asegurando la libre elección de la entidad aseguradora dentro del mercado.

Que con la privatización de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO dispuesta por la Ley Nº 24.155, pierde vigencia la Ley Nº 16.793 —modificada por la Ley Nº 22.201— que establece la obligatoriedad de los organismos estatales de contratar seguros con la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO, así como normas de preferencia hacia ésta.

Que en virtud de lo anterior y en aras de un ordenado tránsito a la desmonopolización de este mercado, resulta conveniente mantener cierta restricción a la libre contratación, limitada temporalmente por la presente norma y alcanzando a los sujetos ahora obligados por la legislación referida.

Que por la Ley Nº 13.003 se impone a la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO la obligación de actuar como intermediario en la cobertura del seguro de vida del personal dependiente del ESTADO NACIONAL.

Que mientras mantenga vigencia la Ley Nº 13.003, el ESTADO NACIONAL deberá designar la entidad que se encargue de administrar estos seguros y los cubiertos por el Decreto Nº 1567 del 20 de noviembre de 1974.

Que con la finalidad de adecuar las coberturas obligatorias que se mantienen a la modalidad de libre competencia, corresponde que la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION entienda en la reformulación de tales normas, cuidando de no desalentar el interés del mercado en los seguros de carácter legal obligatorio.

Que la presente reorganización empresaria del patrimonio del ESTADO NACIONAL no conlleva ningún fin de lucro, por lo que resulta necesario contemplar la remisión de las deudas tributarias que lo pudieran afectar a fin de evitar toda incidencia fiscal sobre el presente proceso de privatización, eximir a los instrumentos pertinentes de lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto Nº 114 del 29 de enero de 1993, así como invitar a las provincias para que —en el marco de su competencia— contemplen favorablemente la exención tributaria de todos los actos, documentos, instrumentos, operaciones y hechos que se concreten con motivo de la privatización.

Que resulta conveniente instruir a los organismos que tendrán participación en el presente proceso de privatización, a fin que contribuyan a la celeridad, economía, sencillez y eficacia del respectivo trámite.

Que una vez inscriptas las sociedades que por este acto se crean y concedidas las autorizaciones administrativas para funcionar en la actividad bancaria y aseguradora, las nuevas sociedades deberán desarrollar su operatoria sin introducir modificaciones sustanciales en el giro de la unidad de negocios que cada una conforma, que redunden en una alteración sustancial del patrimonio que a tal efecto se les asigne, procurando optimizar su rendimiento a los fines de la ulterior transferencia accionaria al sector privado.

Que con la reciente sanción de la Ley Nº 24.241 de Reforma Previsional, se considera conveniente contemplar la creación de una Administradora de fondos de jubilaciones y pensiones en el marco del proceso de privatización de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO.

Que a tal fin, es menester facultar al Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos para que, de considerarlo conveniente y oportuno, antes de operarse la transferencia al sector privado del paquete accionario mayoritario de la CAJA DE AHORRO Y SEGURO SOCIEDAD ANONIMA, constituya las sociedades anónimas que atiendan el negocio de jubilación privada.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente en virtud de las Leyes Nº 24.153 y 24.155.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

CAPITULO I

DE LA REORGANIZACION EMPRESARIA DE LA CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO

Artículo 1º — Determínase que la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO constituye una unidad de negocio a los efectos de su privatización.

Art. 2º — A los fines de la privatización de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO, dispónese lo siguiente:

a) la constitución de las sociedades: CAJA DE AHORRO Y SEGURO SOCIEDAD ANONIMA, BANCO CAJA DE AHORRO SOCIEDAD ANONIMA, CAJA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA y CAJA DE SEGUROS DE VIDA SOCIEDAD ANONIMA;

b) la escisión de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO, conforme los términos establecidos en el artículo 6º del presente decreto.

Art. 3º — Apruébanse los estatutos de CAJA DE AHORRO Y SEGURO SOCIEDAD ANONIMA, BANCO CAJA DE AHORRO SOCIEDAD ANONIMA, CAJA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA y CAJA DE SEGUROS DE VIDA SOCIEDAD ANONIMA, que se agregan como Anexo I, II, III y IV.

Art. 4º — Las sociedades cuya constitución se dispone en el artículo 2º se regirán por el Capítulo II Sección V Artículos 163 a 307 y concordantes de la Ley Nº 19.550 (T. O. 1984), por lo dispuesto en sus respectivos estatutos y por el presente decreto en lo que fuera pertinente.

El capital social de CAJA DE AHORRO Y SEGURO S. A. será suscripto e integrado el NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO (99 %) por el ESTADO NACIONAL, representado por la SECRETARIA DE ECONOMIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y el UNO POR CIENTO (1 %) por la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO.

El capital social de las demás sociedades mencionadas en el artículo 2º será suscripto e integrado el NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO (99 %) por CAJA DE AHORRO Y SEGURO SOCIEDAD ANONIMA y el UNO POR CIENTO (1 %) por la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO.

Art. 5º — Sin perjuicio de los casos en que expresa y transitoriamente se prevea lo contrario, no serán aplicables a las sociedades cuya constitución se dispone en el artículo 2º del presente decreto, las leyes y los principios del derecho público y administrativo en general, y en particular la legislación sobre contratos administrativos, de administración financiera y sistema de control del sector público, procedimientos administrativos y sus normas complementarias y reglamentarias, ni legislación y/o normativa administrativa alguna aplicables a las empresas de propiedad del ESTADO NACIONAL, o en que este último tenga participación.

Art. 6º — La escisión parcial del patrimonio de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO dispuesta en el artículo 2º inciso b) se instrumentará conforme los siguientes términos:

a) conforme lo establece el artículo 7º, se procederá a determinar los activos y pasivos de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO que compongan los patrimonios destinados a las sociedades BANCO CAJA DE AHORRO SOCIEDAD ANONIMA, CAJA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA y CAJA DE SEGUROS DE VIDA SOCIEDAD ANONIMA;

b) las valuaciones de dichos activos y pasivos serán las que surjan de los Estados Contables de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO,

auditados según normas de auditoría generalmente aceptadas; y

c) las sociedades procederán, de corresponder, a reformar sus estatutos, como consecuencia de los aumentos de capital resultantes de la escisión, y a emitir las correspondientes acciones, las que se atribuirán a la CAJA DE AHORRO Y SEGURO SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 7º — Delégase en el Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos las facultades de:

a) introducir aclaraciones o modificaciones en los estatutos que se aprueban por el artículo 3º del presente decreto, a los fines de facilitar la inscripción de los mismos en los registros respectivos, hasta tanto se transfiera al sector privado el SESENTA POR CIENTO (60 %) de las acciones de CAJA DE AHORRO Y SEGURO SOCIEDAD ANONIMA;

b) definir los activos y pasivos de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO que serán escindidos conforme los términos del artículo 6º;

c) transferir los activos y pasivos escindidos conforme los términos del artículo 6º, y

d) transferir el personal de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO a la CAJA DE AHORRO Y SEGURO SOCIEDAD ANONIMA, en los términos establecidos en el Decreto Nº 48 del 19 de enero de 1993.

Producida la transferencia al sector privado del SESENTA POR CIENTO (60 %) de las acciones de CAJA DE AHORRO Y SEGURO SOCIEDAD ANONIMA, el Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos ordenará la disolución y liquidación de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO, conforme lo previsto en el Decreto Nº 2394 del 15 de diciembre de 1992.

Art. 8º — El ESTADO NACIONAL asumirá a través de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO en forma exclusiva cualquier activo o pasivo no transferido en forma expresa conforme se dispone en el artículo 7º del presente decreto.

El Pliego de Bases y Condiciones para la venta del SESENTA POR CIENTO (60 %) de las acciones de CAJA DE AHORRO Y SEGURO SOCIEDAD ANONIMA dispondrá que quien resulte adjudicatario, asumirá, a título personal, determinados pasivos que la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO, mantiene con el BANCO DE LA NACION ARGENTINA. Se deberá igualmente prever la prohibición expresa de transferir a las sociedades los pasivos asumidos por el adjudicatario.

Art. 9º — Dispónese, en los términos del artículo 15, inciso 13) de la Ley Nº 23.696, que el Directorio de las sociedades que por este acto se crean o que se constituyan en virtud del artículo 11, inciso a) del presente decreto, será de carácter unipersonal, hasta tanto se transfiera al sector privado el SESENTA POR CIENTO (60 %) de las acciones de CAJA DE AHORRO Y SEGURO SOCIEDAD ANONIMA.

El Interventor y el Subinterventor de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO se desempeñarán como Director Titular y Suplente, respectivamente, en las sociedades que se constituyan por este acto o que se constituyan en virtud del artículo 11 inciso a).

Del mismo modo, los miembros de las Comisiones Fiscalizadoras serán designados por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, hasta tanto se transfiera al sector privado el SESENTA POR CIENTO (60 %) de las acciones de CAJA DE AHORRO Y SEGURO SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 10. — La SINDICATURA GENERAL DE LA NACION tendrá a su cargo, conforme lo establece la Ley Nº 24.156, durante el período señalado en el artículo precedente, el control de los actos societarios de las sociedades que por este acto se crean y de las que se constituyan en virtud del artículo 11 inciso a).

Art. 11. — Facúltase al Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos para que, en caso de considerarlo conveniente y oportuno y hasta tanto se opere la transferencia al sector privado del SESENTA POR CIENTO (60 %) de las acciones de CAJA DE AHORRO Y SEGURO SOCIEDAD ANONIMA, proceda de la siguiente manera:

a) Constituya nuevas sociedades anónimas controladas, aprobando sus respectivos estatutos, cuyos objetos sociales sean los siguientes:

I) realizar operaciones de seguro de salud y otro tipo de operaciones vinculadas;

II) realizar exclusivamente operaciones de seguro de retiro;

III) administrar fondos de jubilación y pensión; y

IV) prestación e intermediación de servicios de salud.

Con referencia a la sociedad anónima mencionada en el numeral III) del presente inciso, y a los fines de su constitución, se deberán tener presentes las disposiciones contenidas en la Ley Nº 24.241 y la reglamentación que dicte la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones —creada por el artículo 117 de ese mismo cuerpo legal—, en especial las disposiciones contenidas en el Capítulo IV "Administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones" relativas, entre otras cosas, a las restricciones en el objeto, inhabilitaciones, denominación, procedimiento y requisitos para la autorización, capital mínimo y toda otra pauta que haya sido especialmente contemplada por la citada Ley que otorga el marco jurídico aplicable a esta materia.

b) Realice todos los actos necesarios con el objeto de lograr la habilitación de la operatoria de las sociedades mencionadas en el inciso a) del presente artículo con especial sujeción a la reglamentación vigente en la materia propia de sus objetos.

CAPITULO II

REORDENAMIENTO DE LAS NORMAS QUE RIGEN LA ACTIVIDAD DE LA CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO

Art. 12. — La garantía prevista en el artículo 2º de la Carta Orgánica de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO, aprobada por la Ley Nº 21.963, mantiene su vigencia respecto de la liquidación de los activos y pasivos residuales. Las obligaciones asumidas y/o contraídas por las sociedades que se constituyen por el artículo 2º inciso a), gozarán de esta garantía, hasta el día en que se produzca la transferencia al sector privado del SESENTA POR CIENTO (60 %) de las acciones de CAJA DE AHORRO Y SEGURO SOCIEDAD ANONIMA.

La privatización de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO no altera de modo alguno la validez, vigencia y/u obligaciones de cumplimiento asumidas por las partes, con relación a contratos de seguro en curso de vigencia y coberturas emitidas por la entidad privatizada.

Art. 13. — Queda sin efecto la obligación de contratar con la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO impuesta por las Leyes Nº 16.517, Nº 16.600 —modificada por la Ley Nº 20.731— y Nº 19.628, manteniéndose la obligatoriedad de contratar los respectivos seguros con cualesquiera de las entidades legalmente autorizadas para funcionar por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

Art. 14. — El régimen instituido por la Ley Nº 13.003 (texto ordenado según Decreto Nº 1548 del 26 de mayo de 1977) y la remisión a la misma Ley contenida en el artículo 5º de la Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION Nº 11.945 del 20 de diciembre de 1974 —reglamentaria del Decreto Nº 1567 del 20 de noviembre de 1974— a favor de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO, será ejercido por la CAJA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA y CAJA DE SEGUROS DE VIDA SOCIEDAD ANONIMA hasta el 31 de marzo de 1995, bajo las condiciones establecidas en la normativa precitada y de conformidad a cuanto se establezca en el Pliego de Bases y Condiciones a tenor del cual se transfiera el sector privado el SESENTA POR CIENTO (60 %) de las acciones de CAJA DE AHORRO Y SEGURO SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 15. — Los sujetos obligados a contratar seguros con la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO de conformidad con la Ley Nº 16.793 (modificada por la Ley Nº 22.201) y Ley Nº 23.217, deberán renovar los contratos celebrados en consecuencia únicamente por UN (1) período anual computable a partir de la fecha de su vencimiento.

Los nuevos contratos de seguro que deban celebrarse hasta el 31 de marzo de 1995, deberán llevarse a cabo con CAJA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA o CAJA DE SEGUROS DE VIDA SOCIEDAD ANONIMA en tanto estuviesen comprendidos en las leyes citadas en el primer párrafo.

CAJA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA y CAJA DE SEGUROS DE VIDA SOCIEDAD ANONIMA deberán mantener similares condiciones contractuales a las aplicadas por la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO SOCIEDAD ANONIMA, las que deberán perdurar, no obstante, al momento de la transferencia al sector privado del SESENTA POR CIENTO (60 %) de las acciones de CAJA DE AHORRO Y SEGURO SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 16. — Las sociedades que se crean por el presente Decreto no podrán invocar ninguna prerrogativa reconocida a la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO, que signifique una forma de alteración del principio de igualdad de condiciones y oportunidades con relación a los demás operadores autorizados sujetos al régimen de contralor de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION y del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, ni se le impondrán aquellas restricciones a la operatoria bancaria y/o de seguros inherentes al actual carácter de entidad estatal de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO, siempre que éstas no alcancen a iguales actividades ejercidas en el ámbito privado.

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 17. — El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS será la autoridad de aplicación del presente decreto, pudiendo dictar las reglamentaciones pertinentes.

Art. 18. — Exímese a las sociedades cuya constitución se dispone en el artículo 2º y a las que se constituyan en virtud del artículo 11 punto a) del pago de tasas, impuestos y gravámenes aplicables a su constitución y a los instrumentos que deban otorgarse como consecuencia directa o indirecta del cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto, así como de todos los relacionados directamente con la privatización del paquete accionario que oportunamente se disponga.

Art. 19. — Decláranse eximidos del Impuesto de Sellos los actos comprendidos en el artículo 2º del Decreto Nº 114 del 29 de enero de 1993 que se realicen por el ESTADO NACIONAL, sus entes descentralizados, la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO y las sociedades que por este acto se crean, con motivo de la venta del SESENTA POR CIENTO (60 %) de las acciones de CAJA DE AHORRO Y SEGURO SOCIEDAD ANONIMA, y hasta que se produzca su trasferencia efectiva, de conformidad al artículo 31 de la Carta Orgánica de la entidad, aprobada por la Ley Nº 21.963.

Art. 20. — Declárase que cualquier reorganización empresaria que tuviere lugar en el curso de la privatización de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO carece de interés fiscal a los efectos tributarios.

Art. 21. — Invítase a las provincias para que, en el marco de su competencia, se contemple favorablemente la exención tributaria de todos los actos, documentos, instrumentos, operaciones y/o hechos que, según la normativa local, resulten imponibles y que se concreten con motivo de la venta del SESENTA POR CIENTO (60 %) de las acciones de CAJA DE AHORRO Y SEGURO SOCIEDAD ANONIMA por quienes se indica en el artículo 19 del presente decreto.

Art. 22. — Quedan remitidas por este acto todas las deudas que, al momento de operarse la transferencia a la que se refiere el artículo 7º, tuviere la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO para con cualquier ente, dirección, administración, repartición, organismo, dependencia y/o persona jurídica de carácter público, independientemente de su naturaleza jurídica, hallándose comprendidos los sujetos a que se refiere el artículo 1º de la Ley Nº 23.696.

Exceptúase de la remisión del párrafo anterior aquellas deudas que conformen el pasivo inherente a la operatoria bancaria y aseguradora que desarrolla la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO, así como también las vinculadas con la obra social de su personal.

Art. 23. — Instrúyese a las autoridades de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO y a las autoridades que asuman la gestión de las sociedades que por este acto se crean o que se constituyan en virtud del artículo 11 inciso a), para que a partir de la vigencia del presente decreto se abstengan de modificar la operatoria, los términos y condiciones de contratos y operaciones de crédito, así como de introducir sustanciales modificaciones en la integración de los bienes muebles e inmuebles que forman parte de los respectivos patrimonios, excepto aquellas modificaciones que se dispongan por el Pliego de Bases y Condiciones para la venta del SESENTA POR CIENTO (60 %) de las acciones de la CAJA DE AHORRO Y SEGURO SOCIEDAD ANONIMA o que deban introducirse a los efectos de adecuar la unidad de negocio a las previsiones de dicho Pliego.

Art. 24. — Instrúyese a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION para que en el plazo de SESENTA (60) días corridos proponga la adecuación normativa de los regímenes a que se refieren la Ley Nº 16.517, Ley Nº 16.600 (modificada por la Ley Nº 20.731) y Ley Nº 19.628, así como sus decretos reglamentarios, a los principios que rigen la libre contratación en el mercado asegurador, previendo la adopción de medidas que garanticen el interés y la efectiva concurrencia de las entidades aseguradoras en la cobertura de los riesgos prevista en las leyes antedichas.

Durante dicho lapso CAJA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA y CAJA DE SEGUROS DE VIDA SOCIEDAD ANONIMA estarán obligadas a brindar las coberturas respectivas.

Art. 25. — Ordénase a la ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO que lleve a cabo la protocolización de las actas constitutivas y de los estatutos de las sociedades que se constituyen por el artículo 2º y de las que se constituyan en virtud del artículo 11 inciso a) del presente decreto, sus modificaciones, aumentos de capital y toda actuación que fuere menester elevar a escritura pública, a los efectos registrales, hasta tanto se proceda a la transferencia al sector privado del SESENTA POR CIENTO (60 %) de las acciones de CAJA DE AHORRO Y SEGURO SOCIEDAD ANONIMA, lo que estará exento de todo arancel y honorario.

Art. 26. — Ordénase que la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA lleve a cabo la inscripción de los actos constitutivos de las sociedades que se crean por el artículo 2º y las que se constituyan en virtud del artículo 11 inciso a), ambos del presente decreto, sus estatutos, sus modificaciones, aumentos de capital y demás documentación complementaria, y apruebe la valuación de los bienes aportados como consecuencia de la escisión de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO, hasta tanto se proceda a la transferencia al sector privado del SESENTA POR CIENTO (60 %) de las acciones de CAJA DE AHORRO Y SEGURO SOCIEDAD ANONIMA.

Asimílase la publicación del presente decreto en el BOLETIN OFICIAL a la dispuesta en el inciso a) del artículo 10 de la Ley Nº 19.550 (T. O. 1984).

Art. 27. — A los fines de la excepción del artículo 6º del Decreto Nº 2394 del 15 de diciembre de 1992, considérese Banco Oficial a la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO.

Art. 28. — Téngase por cumplido lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Nº 20.091.

Art. 29. — Autorízase a la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO a actuar como Banco Oficial a los efectos previstos por el artículo 187 de la Ley Nº 19.550 (T. O. 1984).

Art. 30. — Comuníquese el presente decreto al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a los fines de obtener la colaboración que resulte menester en la gestión de las autorizaciones para las sociedades a que se refiere el artículo 2º y, en su caso, para las que se constituyan en virtud del artículo 11 inciso a), ambos del presente decreto.

Art. 31. — Las normas contenidas en el Capítulo II entrarán en vigencia a partir del comienzo de las operatorias y efectiva puesta en funcionamiento de CAJA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA y CAJA DE SEGUROS DE VIDA SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 32. — Comuníquese a la Comisión Bicameral creada por el artículo 14 de la Ley Nº 23.696.

Art. 33. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

ESTATUTOS DE CAJA DE AHORRO Y SEGURO SOCIEDAD ANONIMA

Primero: Denominación y domicilio.

La Sociedad se denomina **CAJA DE AHORRO Y SEGURO SOCIEDAD ANONIMA** y fija su

domicilio legal en la ciudad de Buenos Aires, pudiendo establecer sucursales, delegaciones, oficinas o agencias en cualquier parte de la República o del extranjero, conforme a la legislación aplicable. Se regirá por lo dispuesto en el presente Estatuto, y por los artículos 163 a 307 de la Ley Nº 19.550 y demás normas legales y reglamentarias aplicables. En toda su actividad, podrá actuar con su denominación completa o utilizando la expresión **CAJA DE AHORRO Y SEGURO S. A.**

Segundo: Duración.

El término de duración de la sociedad se establece en CIEN (100) años desde la inscripción en la Inspección General de Justicia, término que podrá ser prorrogado por la Asamblea de accionistas.

Tercero: Objeto.

La sociedad tiene por objeto el manejo y la administración de los paquetes accionarios de las sociedades que controle.

A tal fin, instruirá a las personas que designe con ese objeto para que observen, en las asambleas de tales sociedades, políticas financieras y económicas acordes con los intereses particulares de cada sociedad y generales del grupo económico.

Igualmente instruirá a los directores de las sociedades controladas, propuestos por la Sociedad, para que —sin dejar de observar el interés particular de cada sociedad— propongan y ejecuten en el seno de las sociedades controladas políticas generales y particulares acordes con el fin perseguido por el agrupamiento societario.

La sociedad podrá realizar todas las operaciones comerciales y actos jurídicos que resultaren necesarios o convenientes para alcanzar el objeto social.

En ningún caso la sociedad podrá garantizar deudas de los socios o de las sociedades controladas.

Cuarto: Capital social.

El capital social se fija en la suma de PESOS DIEZ MILLONES ($ 10.000.000) representado por CIEN MIL (100.000) acciones ordinarias escriturales de valor nominal PESOS CIEN ($ 100), con derecho a UN (1) voto cada una de ellas.

Quinto: Acciones. Clases. Restricciones a su transmisibilidad.

Las acciones serán de las siguientes clases:

1) Clase "A": las equivalentes al SESENTA POR CIENTO (60 %) del capital social. Las acciones de la Clase "A" equivalentes al CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) del capital social no podrán ser transmitidas sin acuerdo previo del ESTADO NACIONAL hasta el 31 de marzo de 1995, en los términos que se establecerán en el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES para la licitación de venta del SESENTA POR CIENTO (60 %) del paquete accionario de CAJA DE AHORRO Y SEGURO SOCIEDAD ANONIMA.

2) Clase "B": las equivalentes al TREINTA POR CIENTO (30 %) del capital social, las que serán destinadas a la oferta pública, en la oportunidad, términos y condiciones en que lo requiera el ESTADO NACIONAL.

3) Clase "C": Las equivalentes al DIEZ POR CIENTO (10 %) del capital social, destinadas al Programa de Propiedad Participada, ajustándose a las previsiones del Capítulo III de la Ley Nº 23.696 y demás normas aplicables.

Hasta tanto se efectivice el Programa de Propiedad Participada, el titular de las acciones será el ESTADO NACIONAL, a través del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Las acciones Clase "C", una vez que sean vendidas por el ESTADO NACIONAL a los beneficiarios del Programa de Propiedad Participada y éstos hubieran cancelado íntegramente el precio de adquisición, podrán convertirse en acciones Clase "B" si así lo resolviere una Asamblea Especial de los accionistas Clase "C". La decisión será adoptada por mayoría de votos presentes.

Serán sujetos legitimados para la adquisición de las acciones Clase "C", mediante el Programa de Propiedad Participada, exclusivamente aquellos empleados de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO que hayan pasado a desempeñarse en la Sociedad o en CAJA DE SEGUROS S. A., en CAJA DE SEGUROS DE VIDA S. A., BANCO CAJA DE AHORRO S. A. o en las sociedades que se constituyan en virtud de lo previsto por el Artículo 11 del Decreto por el cual se aprueba el presente Estatuto.

El capital social puede ser aumentado por decisión de la Asamblea hasta el quíntuplo conforme el artículo 188 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984), pudiendo aquélla delegar en el Directorio las decisiones vinculadas a la época de emisión, forma y condiciones de pago. Las decisiones que se adopten en tal sentido, en ningún caso podrán imponer condiciones a los adquirentes de la Clase "C" que resulten más gravosas que las impuestas para las otras clases.

Todo aumento o reducción del capital social se hará manteniendo la proporción establecida en este estatuto entre las diversas clases de acciones. Los titulares de acciones ordinarias tendrán derecho preferente para suscribir las nuevas emisiones de acciones de la misma clase y el derecho de acrecer en proporción de sus respectivas tenencias, en los términos del artículo 194 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984).

En caso que se decida un aumento de capital y la Clase "B" no ejerza el derecho de preferencia, la Clase "C" tendrá el derecho preferente de suscribir las acciones por las que hubiese desistido de acrecer la Clase "B".

Si la Clase "C" no hiciera uso de ese derecho preferente de suscribir sobre las nuevas acciones Clase "B" las mismas se ofrecerán en primer término a los empleados de la Sociedad, de BANCO CAJA DE AHORRO S. A., de CAJA DE SEGUROS S. A., de CAJA DE SEGUROS DE VIDA S. A. y de las sociedades que se constituyan en virtud de lo previsto por el Artículo 11 del Decreto por el cual se aprueba el presente Estatuto, que no hubieren sido beneficiados por el Programa de Propiedad Participada, con las modalidades y condiciones que oportunamente fije el Directorio.

En caso que se decida un aumento de capital y la Clase "C" no ejerza el derecho de acrecer sobre las nuevas acciones de su Clase, la suscripción de las mismas se ofrecerá, en primer término, a los empleados de la Sociedad, de BANCO CAJA DE AHORRO S. A., de CAJA DE SEGUROS S. A., de CAJA DE SEGUROS DE VIDA S. A., y de las sociedades que se constituyan en virtud de lo previsto por el Artículo 11 del Decreto por el cual se aprueba el presente Estatuto, que no hubieran sido beneficiados por el Programa de Propiedad Participada y, en segundo término, al Fondo de Garantía y Recompra con las modalidades y condiciones que oportunamente fije el Directorio.

En ningún caso la Clase "C" podrá hacer uso del derecho preferente a suscribir las nuevas acciones de la Clase "B", si no hubiese suscripto íntegramente el aumento de capital de su propia Clase.

Sexto: Empréstitos.

La Sociedad, por decisión de la Asamblea, podrá contraer empréstitos en forma pública o privada, en el país o en el extranjero, mediante la emisión de obligaciones negociables o títulos valores emitidos en serie.

Séptimo: Administración.

La Sociedad será administrada y dirigida por un Directorio compuesto por SIETE (7) miembros titulares, e igual cantidad de directores suplentes, elegidos conforme al artículo 262 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984). Los suplentes reemplazarán a los titulares electos por clase en caso de vacancia temporal o definitiva. El número de directores que elegirá cada clase es el siguiente: Clase "A", CUATRO (4) directores titulares y CUATRO (4) directores suplentes; Clase "B", DOS (2) directores titulares y DOS (2) directores suplentes y Clase "C", UN (1) director titular y UN (1) director suplente. El término de los mandatos de los directores titulares y suplentes será de TRES (3) ejercicios, pero deberán permanecer en sus cargos hasta que sean reemplazados por la Asamblea, o sean reelectos. Sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984), los directores, síndicos o liquidadores no deberán estar afectados por las inhabilidades e incompatibilidades establecidas por la Ley de Entidades Financieras o por la Ley de Entidades de Seguros y su control, y contarán con experiencia en la actividad.

Octavo: Designación de directores por la Comisión Fiscalizadora.

En caso de vacancia temporal o definitiva, que impida sesionar válidamente, no existiendo directores suplentes a incorporar, la Comisión Fiscalizadora podrá designar reemplazantes a los directores, cuyos nombramientos serán válidos hasta la primera Asamblea a realizarse conforme lo establecido en el artículo 258 segundo párrafo de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984). En este supuesto deberá respetarse la proporción de directores elegidos por cada clase de acciones, según lo establecen los artículos 7º y 12º, para lo cual serán designados por él o los síndicos correspondientes a la clase de acciones en que se produjo la vacancia del o los directores.

Noveno: Garantía.

Los directores deberán prestar la siguiente garantía: PESOS UN MIL ($ 1.000) en efectivo o su equivalente en títulos públicos de renta, los que quedarán depositados en la Sociedad hasta TREINTA (30) días después de aprobada la gestión del director en cuestión.

Décimo: Designación de Presidente y Vicepresidente. Funcionamiento. Convocatoria. Remuneración.

Los directores, en su primera reunión posterior a la asamblea, deberán designar un presidente y un vicepresidente; este último reemplazará al primero en caso de ausencia o impedimento. La comparecencia del vicepresidente a cualquiera de los actos administrativos o judiciales que requiera la presencia del presidente, supone ausencia o impedimento del presidente y obliga a la sociedad, sin necesidad de comunicación o justificación alguna. El Directorio se reunirá UNA (1) vez por mes, como mínimo. También se reunirá cuando sea convocado por el presidente del Directorio o su reemplazante estatutario, o por cualquier director, en los términos del artículo 267 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984). La convocatoria deberá hacerse por escrito con al menos DOS (2) días hábiles de anticipación, en forma fehaciente en el domicilio constituido, con indicación de los temas a tratar en la reunión. El Directorio sesionará con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros y tomará resoluciones por mayoría de votos presentes. La Asamblea determinará la remuneración de los directores, en los términos del artículo 261 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984).

Undécimo: Atribuciones del Directorio.

El Directorio está ampliamente facultado para administrar, disponer y organizar la sociedad y sus bienes y para ejecutar y resolver los actos y contratos inherentes al objeto social, incluso los detallados en el artículo 1881 del Código Civil y artículo 9º del Decreto-Ley Nº 5965/63. Quedan exceptuados los actos que por este Estatuto o por la ley correspondan a los otros órganos sociales.

Están comprendidas entre las atribuciones del directorio: a) nombrar gerentes y empleados, fijarles su retribución, removerlos y darles los poderes que estimen convenientes, b) proponer, aceptar o rechazar los negocios propios del giro ordinario de la sociedad, realizando, a ese efecto, los contratos que sean menester. También podrá llevar a cabo toda clase de operaciones bancarias con entidades públicas o privadas, exceptuadas las reservadas a la Asamblea por la cláusula sexta del presente Estatuto, c) nombrar agentes de la Sociedad en la República o en el extranjero, así como los apoderados con las facultades que fuesen necesarias o convenientes para cualquier gestión, cuestión o acto, pudiendo crear, reestructurar o suprimir oficinas o dependencias de cualquier índole de la Sociedad, en la medida que ello contribuya al logro de los objetivos sociales, d) someter las cuestiones litigiosas de la sociedad a la competencia de los tribunales judiciales o arbitrales nacionales o del extranjero, según el supuesto que se trate, e) cumplir y hacer cumplir el Estatuto Social y las resoluciones de las Asambleas, f) vigilar el cumplimiento de sus propias resoluciones, g) contratar con terceros la formación de uniones transitorias de empresas o agrupaciones de colaboración empresaria, participar de la función representativa, disponer la eventual reforma de sus contratos, así como su disolución y liquidación, h) dictar su propio reglamento interno.

La representación legal de la Sociedad corresponderá al Presidente del Directorio, o al Vicepresidente en caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad, inhabilidad, remoción o ausencia temporaria o definitiva del Presidente. La facultad de absolver posiciones en juicio o procedimiento arbitral corresponderá al Presidente, al Vicepresidente o a la persona o personas que con carácter general o especial designe el Directorio.

Duodécimo: Relación con las sociedades controladas.

La Asamblea tiene competencia exclusiva respecto del otorgamiento de instrucciones para la toma de decisiones vinculadas a los supuestos especiales a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 244 de la Ley de Sociedades (t.o. 1984) de las sociedades controladas.

El Directorio tiene competencia exclusiva respecto del otorgamiento de instrucciones para la toma de todas las demás decisiones en las asambleas y directorios de las sociedades controladas.

El Directorio propondrá la integración de los directorios y comisiones fiscalizadoras de las sociedades controladas, respetando el derecho de las clases de accionistas de esta Sociedad, de estar representadas en las controladas, del siguiente modo:

1) Por la Clase "A": CUATRO (4) directores titulares, CUATRO (4) directores suplentes, TRES (3) síndicos titulares y TRES (3) síndicos suplentes.

2) Por la Clase "B": DOS (2) directores titulares, DOS (2) directores suplentes, UN (1) síndico titular y UN (1) síndico suplente.

3) Por la Clase "C": UN (1) director titular, UN (1) director suplente, UN (1) síndico titular y UN (1) síndico suplente.

Decimotercero: Limitación temporaria a la transmisibilidad de acciones.

Respecto de CAJA DE SEGUROS S. A., CAJA DE SEGUROS DE VIDA S. A. y de BANCO CAJA DE AHORRO S. A., la Sociedad no podrá disponer la transferencia de las acciones equivalentes al 51 % del capital social de cada una de las nombradas hasta el 31 de marzo de 1995, sin contar con el acuerdo previo del ESTADO NACIONAL, en los términos del PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES para la licitación de venta del 60 % del paquete accionario de CAJA DE AHORRO Y SEGURO S. A.

Decimocuarto: Comisión Fiscalizadora.

La sociedad será fiscalizada por una Comisión Fiscalizadora compuesta por CINCO (5) síndicos titulares y CINCO (5) síndicos suplentes, elegidos de acuerdo al artículo 288 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984). El número de síndicos que elegirá cada clase de accionistas es el siguiente:

1) CLASE "A" TRES (3) síndicos titulares y TRES (3) síndicos suplentes.

2) CLASE "B" UN (1) síndico titular y UN (1) síndico suplente.

3) CLASE "C" UN (1) síndico titular y UN (1) síndico suplente.

El suplente reemplazará al síndico titular electo por la misma clase en caso de vacancia temporaria o definitiva. Esta Comisión sesionará con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros y adoptará sus resoluciones por mayoría de votos, sin perjuicio de los derechos y obligaciones que la ley le acuerda al disidente. Los Síndicos durarán UN (1) año en sus cargos, pudiendo ser reelectos. Tendrán las facultades y obligaciones que determina el artículo 294 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984). Las resoluciones que adopte este organismo se harán constar en un Libro de Actas que se llevará al efecto.

Decimoquinto: Asambleas.

Para asistir a las Asambleas, los accionistas, con una anticipación no menor a TRES (3) días hábiles a la fecha fijada, deberán presentar en la Sociedad las constancias de las cuentas de acciones escriturales libradas al efecto por un banco, caja de valores u otra institución autorizada, para su registro en el Libro de Registro de Asistencia a Asambleas. La sociedad les entre-

gará los comprobantes de recibo necesario, los que servirán para ser admitidos en la Asamblea. Los titulares de acciones cuyo registro sea llevado por la propia Sociedad, quedarán exceptuados de la obligación antedicha, pero deberán cursar comunicación para que los inscriban en el Libro de Asistencia dentro del mismo plazo.

Decimosexto: Presidencia de la Asamblea.

La Asamblea será presidida por el Presidente del Directorio o su reemplazante; en su defecto, por la persona que designe la Asamblea. Cuando ésta fuera convocada por el juez o la autoridad de contralor, será presidida por el funcionario que ellos determinen.

Decimoséptimo: Convocatoria. Mayorías.

Las Asambleas, tanto ordinarias como extraordinarias, serán convocadas en la forma prevista por el artículo 237 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984). Para la primera convocatoria se publicarán avisos por CINCO (5) días con DIEZ (10) de anticipación por lo menos, y no más de TREINTA (30). Las Asambleas en segunda convocatoria deberán celebrarse dentro de los TREINTA (30) días siguientes de haber fracasado la primera, y las publicaciones se efectuarán por TRES (3) días con OCHO (8) días de anticipación como mínimo. Las Asambleas podrán celebrarse sin publicación de la convocatoria cuando se reúnan accionistas que representen la totalidad del capital social, si las decisiones se adoptan por unanimidad de las acciones con derecho a voto. Las Asambleas Ordinarias tendrán quórum en primera convocatoria con la presencia de accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto, y en segunda convocatoria cualquiera sea el número de esas acciones presentes. Las resoluciones en ambos casos, serán tomadas por la mayoría absoluta de votos presentes. En el caso de la asamblea extraordinaria en primera convocatoria se requerirá la presencia de los accionistas que representen el SESENTA Y SEIS POR CIENTO (66 %) de las acciones con derecho a voto, y en la segunda convocatoria se requerirá la concurrencia de accionistas que representen el TREINTA POR CIENTO (30 %) de las acciones con derecho a voto. Las resoluciones en ambos casos, serán tomadas por la mayoría absoluta de votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión.

Para los supuestos especiales indicados en el cuarto párrafo del artículo 244 de la Ley 19.550 (t.o. 1984), tanto en primera como en segunda convocatoria, será necesario el voto favorable de la mayoría de acciones con derecho a voto sin aplicarse la pluralidad de votos.

Cuando la asamblea deba adoptar resoluciones que afecten a una clase de acciones, se requerirá el consentimiento o ratificación de esa clase expresado mediante asamblea especial regida por las normas establecidas para las asambleas ordinarias. Se considera incluida en este párrafo, a cualquier modificación respecto de las disposiciones sobre la integración de los órganos de administración y fiscalización en las sociedades controladas, en los términos previstos en la cláusula duodécima de este ESTATUTO.

Decimoctavo: Representación de los accionistas.

Los accionistas pueden hacerse representar en las Asambleas mediante carta-poder en instrumento privado con las firmas certificadas en forma judicial, notarial o bancaria.

Respecto de las acciones sujetas al Programa de Propiedad Participada, cuando éste sea operativo, se aplicará la sindicación de acciones dispuesta en dicho programa, conforme las previsiones del capítulo III de la Ley Nº 23.696.

Decimonoveno: Ejercicio económico. Reservas. Remuneraciones de directores.

El ejercicio económico cierra el 31 de diciembre de cada año. A esa fecha se confeccionarán los estados contables conforme las disposiciones legales en vigencia y normas técnicas de la materia. Las ganancias realizadas y líquidas se destinan: a) CINCO POR CIENTO (5 %), hasta alcanzar el VEINTE POR CIENTO (20 %) del capital social para el fondo de Reserva Legal; b) a remuneración del Directorio cuando corresponda, y Comisión Fiscalizadora; c) a las reservas voluntarias o previsiones que la asamblea decida constituir; c) el remanente que resultare se repartirá como dividendo de los accionistas, cualquiera sea su clase y pago de los bonos de participación del personal. Las funciones del Directorio serán remuneradas con imputación a Gastos Generales o a utilidades realizadas y líquidas del ejercicio en que se devenguen, según lo resuelva la Asamblea y en la medida en que ésta lo disponga. La remuneración de cualquier miembro del Directorio designado por éste para el ejercicio de funciones ejecutivas, deberá ser imputado a Gastos Generales del ejercicio en que fuera devengada debiendo ponerse la misma en conocimiento de la Asamblea para su consideración. El monto máximo de las retribuciones que por todo concepto puedan recibir los directores, incluidos sueldos y otras remuneraciones por el desempeño de funciones técnico-administrativas de carácter permanente no podrá exceder el VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) de las ganancias del ejercicio que se trate, y deberá ajustarse a las demás modalidades y limitaciones que establece la legislación vigente. Cuando como consecuencia del ejercicio de comisiones especiales o de funciones técnico-administrativas de carácter permanente por parte de uno o más directores frente a lo reducido o inexistencia de ganancias imponga la necesidad de exceder los límites prefijados, sólo podrán hacerse efectivas tales remuneraciones en exceso si fueran expresamente acordadas por la Asamblea de accionistas, a cuyo efecto deberá incluirse el asunto como uno de los puntos del orden del día.

Vigésimo: Liquidación.

Al finalizar el plazo para el que fue creada la Sociedad, o en caso de disolución anticipada, la Asamblea General Extraordinaria determinará el modo de liquidación y nombrará a UNO (1) o varios liquidadores y síndicos que tendrán las atribuciones y deberes que establecen los artículos 102 y concordantes de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984).

Vigésimo primero: Bonos de participación.

La Sociedad emitirá a favor de sus empleados y de los de CAJA DE SEGUROS S. A., BANCO CAJA DE AHORRO S. A., CAJA DE SEGUROS DE VIDA S. A. y de los de las sociedades que se constituyan en virtud de lo previsto por el Artículo 11 del Decreto por el cual se aprueba el presente Estatuto, cualquiera fuera su jerarquía, bonos de participación para el personal en los términos del artículo 230 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984). Por ese medio se distribuirá entre el conjunto de los dependientes de las sociedades referidas como mínimo UN MEDIO POR CIENTO (0,5 %) de las ganancias netas del ejercicio provenientes de los estados contables consolidados de la Sociedad. Se observarán, a ese efecto, las pautas indicadas en el artículo 29 de la Ley Nº 23.696. La participación se abonará en las mismas oportunidades en las que se paguen los dividendos a los accionistas. Los títulos representativos de los bonos de participación para el personal serán personales e intransferibles y su titularidad se cancelará al extinguirse la relación laboral, cualquiera sea la causa que la produzca. Anualmente la Sociedad recalculará el coeficiente que corresponda a cada empleado en función del número de los mismos al cierre del ejercicio, dividiendo el número 0,5 por la cantidad de empleados a dicho momento, corregido por el coeficiente personal. La Sociedad emitirá una lámina numerada a nombre de cada titular, especificando la cantidad de bonos que le corresponden. El título será documento necesario, para ejercer el derecho del bonista. En dicho documento se dejará constancia de cada pago. Las condiciones de emisión de los bonos sólo serán modificables por asamblea especial convocada en los términos de los artículos 237 y 250 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984). La participación correspondiente a los bonistas será computada como gasto y exigible en las mismas condiciones que el dividendo.

Con respecto a los bonistas accionistas Clase "C" regirá lo dispuesto por el Artículo 31 de la Ley 23.696.

ANEXO II

ESTATUTO SOCIAL DE BANCO CAJA DE AHORRO SOCIEDAD ANONIMA.

Primero: Denominación y domicilio.

La sociedad se denomina **BANCO CAJA DE AHORRO SOCIEDAD ANONIMA** y fija su domicilio legal en la ciudad de Buenos Aires, pudiendo establecer sucursales, delegaciones, oficinas o agencias en cualquier parte de la República o del extranjero, conforme a las normas y disposiciones reglamentarias del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA o de la autoridad de superintendencia de la actividad financiera que lo reemplazare. Se regirá por lo dispuesto en el presente Estatuto, y por los artículos 163 a 307 de la Ley Nº 19.550 y demás normas legales y reglamentarias aplicables. En toda su actividad, podrá actuar con su denominación completa o utilizando la expresión BANCO CAJA DE AHORRO S. A.

Segundo: Duración.

El término de duración de la sociedad se establece en CIEN (100) años desde la inscripción en la Inspección General de Justicia, término que podrá ser prorrogado por la Asamblea de accionistas.

Tercero: Objeto.

La sociedad tiene por objeto realizar todas las operaciones activas, pasivas y de servicios permitidas a los bancos comerciales por la Ley de Entidades Financieras, tales como: a) recibir depósitos a la vista, a plazos y en cajas de ahorro; b) emitir bonos, obligaciones negociables, certificados de participación en los préstamos que otorgue y otros instrumentos negociables en el mercado local o en el exterior, de acuerdo con la reglamentación que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA establezca; c) conceder créditos a corto, mediano y largo plazo; d) otorgar avales, fianzas u otras garantías, aceptar, colocar y recolocar letras y pagarés de terceros, giros y otras libranzas, transferir fondos, emitir y aceptar cartas de crédito, e) realizar inversiones en valores mobiliarios, públicos y privados, vinculados con operaciones en que interviniere, prefinanciar sus emisiones, garantizarlos y colocarlos; f) actuar como fiduciario y depositario de fondos comunes de inversión u operaciones de financiación colectiva de bienes durables y viviendas, administrar carteras de valores mobiliarios y cumplir otros encargos fiduciarios; g) obtener créditos del exterior y actuar como intermediario de créditos obtenidos en moneda nacional o extranjera; h) realizar operaciones en moneda extranjera; i) dar en locación financiera bienes de capital adquiridos con tal objeto; j) cumplir mandatos y comisiones conexas con sus operaciones; k) conceder créditos para la compra o venta de bienes o servicios pagaderos en cuotas o a término y otros préstamos personales amortizables; l) otorgar anticipos sobre créditos provenientes de ventas, locaciones u otras operaciones, adquirirlos, asumir sus riegos, gestionar sus cobros, o prestar asistencia técnica y administrativa; m) conceder créditos para la adquisición de viviendas y otros inmuebles y la sustitución de gravámenes hipotecarios, constituidos con igual destino; n) recibir depósitos de participación en préstamos hipotecarios y en cuentas especiales; ñ) recibir depósitos en los cuales el ahorro sea la condición previa para el otorgamiento de un préstamo, previa aprobación de la autoridad de superintendencia de dicha actividad; o) descontar, comprar y vender letras, pagarés, cheques, giros, facturas conformadas y otros documentos negociables; p) operar en bonos, letras, obligaciones negociables, obligaciones hipotecarias y de otra naturaleza u otros instrumentos negociables en el mercado local o del exterior; q) recibir valores en custodia y prestar servicios afines a tal actividad; r) actuar como intermediario en la compraventa de títulos valores, agente pagador de dividendos, amortizaciones e intereses. La enunciación precedente no es limitativa, teniendo la sociedad plena capacidad jurídica para realizar actos, contratos y operaciones compatibles con su objeto, sometiéndose para ello a la legislación vigente y a las disposiciones que dicte el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Cuarto: Actos autorizados.

Para el cumplimiento de su objeto social, la Sociedad podrá efectuar toda clase de actos jurídicos relacionados directa o indirectamente con el objeto social, sin más restricciones que las provenientes de este estatuto, de la reglamentación de la autoridad de superintendencia o de la ley.

La Sociedad no podrá constituir gravámenes sobre sus bienes, ni ser titular de acciones de otras entidades financieras sin la autorización del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. Tampoco podrá aceptar en garantía sus propias acciones, o las de CAJA DE AHORRO Y SEGURO S. A., ni operar con sus directores o administradores en condiciones más favorables que las acordadas de ordinario a su clientela, debiendo mantener el secreto de las operaciones e informaciones que reciba de su clientela, en los límites prescriptos por la normativa vigente.

Quinto: Capital social.

El capital social se fija en la suma de PESOS NUEVE MILLONES ($ 9.000.000) representado por NOVENTA MIL (90.000) acciones ordinarias escriturales de valor nominal PESOS CIEN ($ 100), con derecho a UN (1) voto cada una de ellas.

El capital social puede ser aumentado por decisión de la Asamblea hasta el quíntuplo conforme el artículo 188 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984), pudiendo aquélla delegar en el Directorio las decisiones vinculadas a la época de emisión, forma y condiciones de pago. Los titulares de acciones ordinarias tendrán derecho preferente para suscribir las nuevas emisiones de acciones y el derecho de acrecer en proporción de sus respectivas tenencias, en los términos del artículo 194 de la ley Nº 19.550 (t.o. 1984).

Sexto: Empréstitos.

La Sociedad, por decisión de la Asamblea, podrá contraer empréstitos en forma pública o privada, en el país o en el extranjero, mediante la emisión de obligaciones negociables o títulos valores, conforme a la legislación aplicable y a la reglamentación de la autoridad de superintendencia financiera.

Séptimo: Administración.

La Sociedad será administrada y dirigida por un Directorio compuesto por SIETE (7) miembros titulares e igual cantidad de directores suplentes. Cada director titular será nominado con su respectivo director suplente. Cada director suplente reemplazará exclusivamente a su respectivo director titular en caso de vacancia temporal o definitiva de este último. El término de los mandatos de los directores será de TRES (3) ejercicios, pero deberán permanecer en sus cargos hasta que sean reemplazados por la Asamblea, o sean reelectos. Los directores, administradores, síndicos, liquidadores o gerentes no deberán estar afectados por las inhabilidades e incompatibilidades de la Ley de Entidades Financieras o normas de la autoridad de superintendencia, y contarán con experiencia en la actividad, debiendo cumplir con los demás requisitos exigidos por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Octavo: Designación de directores por la Comisión Fiscalizadora.

En caso de vacancia temporal o definitiva, que impida sesionar válidamente, no existiendo directores suplentes a incorporar, la Comisión Fiscalizadora podrá designar reemplazantes a los directores, cuyos nombramientos serán válidos hasta la primera Asamblea a realizarse conforme lo establecido en el artículo 258 segundo párrafo de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984).

Noveno: Garantía.

Los directores deberán prestar la siguiente garantía: PESOS UN MIL ($ 1.000) en efectivo o su equivalente en títulos públicos de renta, los que quedarán depositados en la Sociedad hasta TREINTA (30) días después de aprobada la gestión del director en cuestión.

Décimo: Designación de Presidente y Vicepresidente. Funcionamiento. Convocatoria. Remuneración.

Los directores, en su primera reunión posterior a la asamblea, deberán designar un presi-

dente y un vicepresidente; este último reemplazará al primero en caso de ausencia o impedimento. La comparecencia del vicepresidente a cualquiera de los actos administrativos o judiciales que requiera la presencia del presidente, supone ausencia o impedimento del presidente y obliga a la sociedad, sin necesidad de comunicación o justificación alguna. El Directorio se reunirá UNA (1) vez por mes, como mínimo. También se reunirá cuando sea convocado por el presidente del Directorio o su reemplazante estatutario, o por cualquier director en los términos del artículo 267 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984). La convocatoria deberá hacerse por escrito con al menos DOS (2) días hábiles de anticipación, en forma fehaciente en el domicilio constituido, con indicación de los temas a tratar en la reunión. El Directorio sesionará con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros y tomará resoluciones por mayoría de votos presentes. La Asamblea determinará la remuneración de los directores, en los términos del artículo 261 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984).

Undécimo: Atribuciones del Directorio.

El Directorio está ampliamente facultado para administrar, dirigir y organizar la sociedad y sus bienes y para ejecutar y resolver los actos y contratos inherentes al objeto social, incluso los detallados en el artículo 1881 del Código Civil y artículo 9º del Decreto-Ley Nº 5965/63. Quedan exceptuados los actos que por este Estatuto o por la ley correspondan a los otros órganos sociales. Están comprendidas entre sus atribuciones: a) nombrar gerentes y empleados, fijarles su retribución, removerlos y darles los poderes que estimen convenientes, b) proponer, aceptar o rechazar los negocios propios del giro ordinario de la sociedad, realizando, a ese efecto, los contratos que sean menester. También podrá llevar a cabo toda clase de operaciones bancarias con entidades públicas o privadas, exceptuadas las reservadas a la Asamblea por el artículo 6º del presente, c) nombrar agentes de la Sociedad en la República o en el extranjero, así como los apoderados con las facultades que fuesen necesarias o convenientes para cualquier gestión, cuestión o acto, pudiendo crear, reestructurar o suprimir oficinas o dependencias de cualquier índole de la Sociedad, en la medida que ello contribuya al logro de los objetivos sociales, d) someter las cuestiones litigiosas de la sociedad a la competencia de los tribunales judiciales o arbitrales, nacionales o del extranjero, según el supuesto que se trate, e) cumplir y hacer cumplir el Estatuto Social y las resoluciones de las Asambleas, f) vigilar el cumplimiento de sus propias resoluciones, g) contratar con terceros la formación de uniones transitorias de empresas o agrupaciones de colaboración empresaria, participar de la función representativa, disponer la eventual reforma e sus contratos, así como su disolución y liquidación, h) dictar su propio reglamento interno, I) presentar al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA los planes de adecuación y regularización patrimonial en las hipótesis previstas por la legislación vigente.

La representación legal de la Sociedad corresponderá al Presidente del Directorio, o al Vicepresidente en caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad, inhabilidad, remoción o ausencia temporaria o definitiva del Presidente. La facultad de absolver posiciones en juicio o procedimiento arbitral corresponderá al Presidente, al Vicepresidente o a la persona o personas que con carácter general o especial designe el Directorio.

Duodécimo: Comisión Fiscalizadora.

La Asamblea Ordinaria designará CINCO (5) síndicos titulares que actuarán en forma colegiada bajo la denominación de "Comisión Fiscalizadora". Cada síndico titular será nominado con su respectivo síndico suplente. Cada síndico suplente reemplazará exclusivamente a su respectivo síndico titular en caso de vacancia temporaria o definitiva de este último. Esta Comisión sesionará con la presencia de, por lo menos, TRES (3) miembros y adoptará sus resoluciones con el voto favorable de la mayoría de miembros presentes, sin perjuicios de los derechos y obligaciones que la ley la acuerda al disidente. Los Síndicos durarán UN (1) año en sus cargos, pudiendo ser reelectos. Tendrán las facultades y obligaciones que determina el artículo 294 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984). Las resoluciones que adopte este organismo se harán constar en un Libro de Actas que se llevará al efecto.

Decimotercero: Asambleas.

Para asistir a las Asambleas, los accionistas, con una anticipación no menor a TRES (3) días hábiles a la fecha fijada, deberán presentar en la Sociedad las constancias de las cuentas de acciones escriturales libradas al efecto por un banco, caja de valores u otra institución autorizada, para su registro en el libro de registros de asistencia a asambleas. La Sociedad les entregará los comprobantes de recibo necesarios, los que servirán para ser admitidos en la asamblea. Los titulares de acciones cuyo registro sea llevado por la propia Sociedad, quedarán exceptuados de la obligación antedicha, pero deberán cursar comunicación para que los inscriban en el libro de asistencia dentro del mismo plazo.

Decimocuarto: Presidencia de la Asamblea.

La Asamblea será presidida por el Presidente del Directorio o su reemplazante; en su defecto, por la persona que designe la Asamblea. Cuando ésta fuera convocada por el juez o la autoridad de contralor, será presidida por el funcionario que ellos determinen.

Decimoquinto: Convocatoria.

Las Asambleas, tanto ordinarias como extraordinarias, serán convocadas en la forma prevista por el artículo 237 de la Ley Nº19.550 (t.o. 1984). Para la primera convocatoria se publicarán avisos por CINCO (5) días con DIEZ (10) de anticipación por lo menos, y no más de TREINTA (30). Las Asambleas en segunda convocatoria deberán celebrarse dentro de los TREINTA (30) días siguientes de haber fracasado la primera, y las publicaciones se efectuarán por TRES (3) días con OCHO (8) días de anticipación como mínimo. Las Asambleas podrán celebrarse sin publicación de la convocatoria cuando se reúnan accionistas que representen la totalidad del capital social, si las decisiones se adoptan por unanimidad de las acciones con derecho a voto. Las Asambleas Ordinarias tendrán quórum en primera convocatoria con la presencia de accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto, y en segunda convocatoria cualquiera sea el número de esas acciones presentes. Las resoluciones en ambos casos, serán tomadas por la mayoría absoluta de votos presentes. Las Asambleas Extraordinarias tendrán quórum en primera convocatoria con la presencia de accionistas que representen el SESENTA POR CIENTO (60 %) de las acciones con derecho a voto, y en segunda convocatoria se requiere la concurrencia de accionistas que representen el TREINTA POR CIENTO (30 %) de las acciones con derecho a voto. Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión. Para los supuestos especiales indicados en el cuarto párrafo del artículo 244 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984), tanto en primera como en segunda convocatoria, será necesario el voto favorable de la mayoría de acciones con derecho a voto, sin aplicarse la pluralidad de votos.

Decimosexto: Representación de los accionistas.

Los accionistas pueden hacerse representar en las Asambleas mediante carta-poder en instrumento privado con las firmas certificadas en forma judicial, notarial o bancaria.

Decimoséptimo: Ejercicio económico. Reservas. Remuneraciones de directores.

El ejercicio económico cierra el 31 de diciembre de cada año. A esa fecha se confeccionarán los estados contables conforme las disposiciones legales en vigencia y normas técnicas de la materia. Las ganancias realizadas y líquidas se destinan: a) CINCO POR CIENTO (5 %), hasta alcanzar el VEINTE POR CIENTO (20 %) del capital social para el fondo de Reserva Legal, o el porcentaje que exija la autoridad de control; b) a remuneración de la Comisión Fiscalizadora; c) a la remuneración del directorio, en su caso; d) a las reservas voluntarias o previsiones que la asamblea decida constituir; e) el remanente que resultare se repartirá como dividendo de los accionistas. Las funciones del Directorio serán remuneradas con imputación a Gastos Generales o a utilidades realizadas y líquidas del ejercicio en que se devenguen, según lo resuelva la Asamblea y en la medida en que ésta lo disponga. La remuneración de cualquier miembro del Directorio designado por éste para el ejercicio de funciones ejecutivas, deberá ser imputado a Gastos Generales del ejercicio en que fuera devengada, debiendo ponerse la misma en conocimiento de la Asamblea para su consideración. El monto máximo de las retribuciones que por todo concepto puedan recibir los directores, incluidos sueldos y otras remuneraciones por el desempeño de funciones técnico-administrativas de carácter permanente no podrá exceder el VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) de las ganancias del ejercicio que se trate, y deberá ajustarse a las demás modalidades y limitaciones que establece la legislación vigente. Cuando como consecuencia del ejercicio de comisiones especiales o de funciones técnico-administrativas de carácter permanente por parte de uno o más directores frente a lo reducido o inexistencia de ganancias imponga la necesidad de exceder los límites prefijados, sólo podrán hacerse efectivas tales remuneraciones en exceso si fueran expresamente acordadas por la Asamblea de accionistas, a cuyo efecto deberá incluirse el asunto como uno de los puntos del orden del día.

Decimoctavo: Liquidación.

Al finalizar el plazo para el que fue creada la sociedad, o en caso de disolución anticipada, la misma será liquidada conforme las disposiciones del Título VII de la Ley Nº 21.526, con las modificaciones introducidas por la Ley Nº 24.144, o conforme la normativa que en el futuro la reemplace.

ANEXO III

ESTATUTO SOCIAL DE CAJA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA

Primero: Denominación y domicilio.

La Sociedad se denomina **CAJA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA** y fija su domicilio legal en la ciudad de Buenos Aires, pudiendo establecer sucursales, delegaciones, oficinas o agencias en cualquier parte de la República o del extranjero conforme la reglamentación de la autoridad de superintendencia de la actividad aseguradora. Se regirá por lo dispuesto en el presente Estatuto, y por los artículos 163 a 307 de la Ley Nº 19.550 y demás normas legales y reglamentarias aplicables. En toda su actividad, podrá actuar con su denominación completa o utilizando la expresión CAJA DE SEGUROS S.A.

Segundo: Duración.

El término de duración de la sociedad se establece en CIEN (100) años desde la inscripción en la Inspección General de Justicia, término que podrá ser prorrogado por la Asamblea de accionistas.

Tercero: Objeto.

La Sociedad tiene por objeto realizar todas las operaciones de seguros. Podrá, además, efectuar las operaciones propias de la inversión y administración de su capital y reservas, ajustándose su funcionamiento a las leyes y reglamentaciones vigentes.

Cuarto: Actos autorizados.

Para el cumplimiento de su objeto social, la Sociedad podrá efectuar toda clase de actos jurídicos relacionados directa o indirectamente con el objeto social, sin más restricciones que las provenientes de este Estatuto, de la reglamentación de la autoridad de superintendencia o de la ley.

Quinto: Capital social.

El capital social se fija en la suma de PESOS SEISCIENTOS MIL ($ 600.000) representado por SEIS MIL (6.000) acciones ordinarias escriturales de valor nominal PESOS CIEN ($ 100), con derecho a UN (1) voto cada una de ellas.

El capital social puede ser aumentado por decisión de la Asamblea hasta el quíntuplo conforme el artículo 188 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984), pudiendo aquélla delegar en el Directorio las decisiones vinculadas a la época de emisión, forma y condiciones de pago. Los titulares de acciones ordinarias tendrán derecho preferente para suscribir las nuevas emisiones de acciones y el derecho de acrecer en proporción de sus respectivas tenencias, en los términos del artículo 194 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984).

Sexto: Empréstitos.

La Sociedad, por decisión de la Asamblea, podrá contraer empréstitos en forma pública o privada, en el país o en el extranjero, conforme a las normas y reglamentaciones aplicables, con las limitaciones previstas en la Ley Nº 20.091 y resoluciones reglamentarias.

Séptimo: Administración.

La Sociedad será administrada y dirigida por un Directorio compuesto por SIETE (7) miembros titulares e igual cantidad de directores suplentes. Cada director titular será nominado con su respectivo director suplente. Cada director suplente reemplazará exclusivamente a su respectivo director titular en caso de vacancia temporal o definitiva de este último. El término de los mandatos de los directores será de TRES (3) ejercicios, pero deberán permanecer en sus cargos hasta que sean reemplazados por la Asamblea, o sean reelectos.

Octavo: Designación de directores por la Comisión Fiscalizadora.

En caso de vacancia temporal o definitiva, que impida sesionar válidamente, no existiendo directores suplentes a incorporar, la Comisión Fiscalizadora podrá designar reemplazantes a los directores, cuyos nombramientos serán válidos hasta la primera Asamblea a realizarse conforme lo establecido en el artículo 258 segundo párrafo de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984).

Noveno: Garantía.

Los directores deberán prestar la siguiente garantía: PESOS UN MIL ($ 1.000) en efectivo o su equivalente en títulos públicos de renta, los que quedarán depositados en la Sociedad hasta TREINTA (30) días después de aprobada la gestión del director en cuestión.

Décimo: Designación de Presidente y Vicepresidente. Funcionamiento. Convocatoria. Remuneración.

Los directores, en su primera reunión posterior a la asamblea, deberán designar un presidente y un vicepresidente; este último reemplazará al primero en caso de ausencia o impedimento. La comparecencia del vicepresidente a cualquiera de los actos administrativos o judiciales que requiera la presencia del presidente, supone ausencia o impedimento del presidente y obliga a la sociedad, sin necesidad de comunicación o justificación alguna. El Directorio se reunirá UNA (1) vez por mes, como mínimo. También se reunirá cuando sea convocado por el presidente del Directorio o su reemplazante estatutario, o por cualquier director en los términos del artículo 267 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984). La convocatoria deberá hacerse por escrito con al menos DOS (2) días hábiles de anticipación, en forma fehaciente en el domicilio constituido, con indicación de los temas a tratar en la reunión. El Directorio sesionará con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros y tomará resoluciones por mayoría de votos presentes. La Asamblea determinará la remuneración de los directores, en los términos del artículo 261 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984).

Undécimo: Atribuciones del Directorio.

El Directorio está ampliamente facultado para administrar, dirigir y organizar la sociedad y sus bienes y para ejecutar y resolver los actos y contratos inherentes al objeto social, incluso los detallados en el artículo 1881 del Código Civil y artículo 9º del Decreto-Ley Nº 5965/63. Quedan exceptuados los actos que por este Estatuto o por la ley correspondan a los otros órganos sociales. Están comprendidas entre sus atribuciones: a) nombrar gerentes y empleados, fijarles su retribución, removerlos y darles los poderes que estimen convenientes, b) proponer, aceptar o rechazar los negocios propios del giro ordinario de la sociedad, realizando, a ese efecto, los contratos que sean menester. También podrá llevar a cabo toda clase de operaciones bancarias con entidades públicas, o privadas, exceptuadas las reservadas a la Asamblea por el artículo 6º del presente, c) nombrar agentes de la Sociedad en la República o en el extranjero, así como los apoderados con las facultades que fuesen necesarias o convenientes para cualquier gestión, cuestión o acto. Eventualmente el Directorio creará, reestructurará o suprimirá oficinas o dependencias de cualquier índole de la Sociedad, en la medida que ello contribuya al logro de los objetivos sociales, d) someter las cuestiones litigiosas de la sociedad a la competencia de los tribunales judiciales o arbitrales, nacionales o del extranjero, inclusive aquéllos de carácter supraestatal o comunitario, según el supuesto que se trate, e) cumplir y hacer cumplir el Estatuto Social y las

resoluciones de las Asambleas, f) vigilar el cumplimiento de sus propias resoluciones, g) contratar con terceros la formación de uniones transitorias de empresas o agrupaciones de colaboración empresaria, participar de la función representativa, disponer la eventual reforma de sus contratos, así como su disolución y liquidación, h) dictar su propio reglamento interno.

La representación legal de la Sociedad corresponderá al Presidente del Directorio, o al Vicepresidente en caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad, inhabilidad, remoción o ausencia temporaria o definitiva del Presidente. La facultad de absolver posiciones en juicio o procedimiento arbitral corresponderá al Presidente, al Vicepresidente o a la persona o personas que con carácter general o especial designe el Directorio.

Duodécimo: Comisión Fiscalizadora.

La Asamblea Ordinaria designará CINCO (5) síndicos titulares que actuarán en forma colegiada bajo la denominación de "Comisión Fiscalizadora". Cada síndico titular será nominado con su respectivo síndico suplente. Cada síndico suplente remplazará exclusivamente a su respectivo síndico titular en caso de vacancia temporaria o definitiva del último. Esta Comisión sesionará con la presencia de, por lo menos, TRES (3) miembros y adoptará sus resoluciones con el voto favorable de la mayoría de sus miembros presentes, sin perjuicio de los derechos y obligaciones que la ley le acuerda al disidente. Los Síndicos durarán UN (1) año en sus cargos, pudiendo ser reelectos. Tendrán las facultades y obligaciones que determina el artículo 294 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984). Las resoluciones que adopte este organismo se harán constar en un Libro de Actas que se llevará al efecto.

Decimotercero: Asambleas.

Para asistir a las Asambleas, los accionistas, con una anticipación no menor a TRES (3) días hábiles a la fecha fijada, deberán presentar en la Sociedad las constancias de las cuentas de acciones escriturales libradas al efecto por un banco, caja de valores u otra institución autorizada, para su registro en el libro de registros de asistencia a asambleas. La Sociedad les entregará los comprobantes de recibo necesario, los que servirán para ser admitidos en la asamblea. Los titulares de acciones cuyo registro sea llevado por la propia Sociedad, quedarán exceptuados de la obligación antedicha, pero deberán cursar comunicación para que los inscriban en el libro de asistencia dentro del mismo plazo.

Decimocuarto: Presidencia de la Asamblea.

La Asamblea será presidida por el presidente del Directorio o su reemplazante; en su defecto, por la persona que designe la Asamblea. Cuando ésta fuera convocada por el juez o la autoridad de contralor, será presidida por el funcionario que ellos determinen.

Decimoquinto: Convocatoria.

Las Asambleas, tanto ordinarias como extraordinarias, serán convocadas en la forma prevista por el artículo 237 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984). Para la primera convocatoria se publicarán avisos por CINCO (5) días con DIEZ (10) de anticipación por lo menos, y no más de TREINTA (30). Las Asambleas en segunda convocatoria deberán celebrarse dentro de los TREINTA (30) días siguientes de haber fracasado la primera, y las publicaciones se efectuarán por TRES (3) días con OCHO (8) días de anticipación como mínimo. Las Asambleas podrán celebrarse sin publicación de la convocatoria cuando se reúnan accionistas que representen la totalidad del capital social, si las decisiones se adoptan por unanimidad de las acciones con derecho a voto. Las Asambleas Ordinarias tendrán quórum en primera convocatoria con la presencia de accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto, y en segunda convocatoria cualquiera sea el número de esas acciones presentes. Las resoluciones en ambos casos, serán tomadas por la mayoría absoluta de votos presentes. Las Asambleas Extraordinarias tendrán quórum en primera convocatoria con la presencia de accionistas que representen el SESENTA POR CIENTO (60 %) de las acciones con derecho a voto, y en segunda convocatoria se requiere la concurrencia de accionistas que representen el TREINTA POR CIENTO (30 %) de las acciones con derecho a voto. Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión. Para los supuestos especiales indicados en el cuarto párrafo del artículo 244 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984), tanto en primera como en segunda convocatoria, será necesario el voto favorable de la mayoría de acciones con derecho a voto, sin aplicarse la pluralidad de votos.

Decimosexto: Representación de los accionistas.

Los accionistas pueden hacerse representar en las Asambleas mediante carta-poder en instrumento privado con las firmas certificadas en forma judicial, notarial o bancaria.

Decimoséptimo: Ejercicio económico. Reservas. Remuneraciones de directores.

El ejercicio económico cierra el 30 de junio de cada año. A esa fecha se confeccionarán los estados contables conforme las disposiciones legales en vigencia y normas técnicas de la materia. Las ganancias realizadas y líquidas se destinan: a) CINCO POR CIENTO (5 %), hasta alcanzar el VEINTE POR CIENTO (20 %) del capital social para el fondo de Reserva Legal, o el porcentaje que exija la autoridad de control; b) a remuneración de la Comisión Fiscalizadora; c) a la remuneración del directorio, en su caso; d) a las reservas voluntarias o previsiones que la asamblea decida constituir, e) el remanente que resultare se repartirá como dividendo de los accionistas. Las funciones del Directorio serán remuneradas con imputación a Gastos Generales o a utilidades realizadas y líquidas del ejercicio en que se devenguen, según lo resuelva la Asamblea en la medida en que ésta lo disponga. La remuneración de cualquier miembro del Directorio designado por éste para el ejercicio de funciones ejecutivas, deberá ser imputado a Gastos Generales del ejercicio en que fuera devengada, debiendo ponerse la misma en conocimiento de la Asamblea para su consideración. El monto máximo de las retribuciones que por todo concepto puedan recibir los directores, incluidos sueldos y otras remuneraciones por el desempeño de funciones técnico-administrativas de carácter permanente no podrá exceder el VEINTICINCO (25 %) de las ganancias del ejercicio que se trate, y deberá ajustarse a las demás modalidades y limitaciones que establece la legislación vigente. Cuando como consecuencia del ejercicio de comisiones especiales o de funciones técnico-administrativas de carácter permanente por parte de uno o más directores frente a lo reducido o inexistencia de ganancias imponga la necesidad de exceder los límites prefijados, sólo podrán hacerse efectivas tales remuneraciones en exceso si fueran expresamente acordadas por la Asamblea de accionistas, a cuyo efecto deberá incluirse el asunto como uno de los puntos de orden del día.

Decimoctavo: Liquidación.

La liquidación de la sociedad se ajustará a lo preceptuado por la Ley Nº 20.091 y la Ley Nº 19.550, en su parte pertinente.

ANEXO IV

ESTATUTO SOCIAL DE CAJA DE SEGUROS DE VIDA SOCIEDAD ANONIMA

Primero: Denominación y domicilio.

La Sociedad se denomina **CAJA DE SEGUROS DE VIDA SOCIEDAD ANONIMA** y fija su domicilio legal en la ciudad en Buenos Aires, pudiendo establecer sucursales, delegaciones, oficinas o agencias en cualquier parte de la República o del extranjero, conforme la reglamentación de la autoridad de superintendencia de la actividad aseguradora. Se regirá por lo dispuesto en el presente Estatuto, y por los artículos 163 a 307 de la Ley Nº 19.550 y demás normas legales y reglamentarias aplicables. En toda su actividad, podrá actuar con su denominación completa o utilizando la expresión CAJA DE SEGUROS DE VIDA S. A.

Segundo: Duración.

El término de duración de la sociedad se establece en CIEN (100) años desde la inscripción de la Inspección General de Justicia, término que podrá ser prorrogado por la Asamblea de accionistas.

Tercero: Objeto.

La sociedad tiene por objeto realizar todas las operaciones de seguro de vida, de accidentes personales y de salud. Podrá, además efectuar las operaciones propias de la inversión y administración de su capital y reservas, ajustándose su funcionamiento a las leyes y reglamentaciones vigentes.

Cuarto: Actos autorizados.

Para el cumplimiento de su objeto social, la Sociedad podrá efectuar toda clase de actos jurídicos relacionados directa o indirectamente con el objeto social, sin más restricciones que las provenientes de este Estatuto, de la reglamentación de la autoridad de superintendencia o de la ley.

Quinto: Capital social.

El capital social se fija en la suma de PESOS TRESCIENTOS MIL ($ 300.000) representado por TRES MIL (3.000) acciones ordinarias escriturales de valor nominal PESOS CIEN ($ 100), con derecho a UN (1) voto cada una de ellas.

El capital social puede ser aumentado por decisión de la Asamblea hasta el quíntuplo conforme el artículo 188 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984), pudiendo aquélla delegar en el Directorio las decisiones vinculadas a la época de emisión, forma y condiciones de pago. Los titulares de acciones ordinarias tendrán derecho preferente para suscribir las nuevas emisiones de acciones y el derecho de acrecer en proporción de sus respectivas tenencias, en los términos del artículo 194 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

Sexto: Empréstitos.

La Sociedad, por decisión de la Asamblea, podrá contraer empréstitos en forma pública o privada, en el país o en el extranjero, conforme a las normas y reglamentaciones aplicables, con las limitaciones previstas en la Ley Nº 20.091 y resoluciones reglamentarias.

Séptimo: Administración.

La Sociedad será administrada y dirigida por un Directorio compuesto por SIETE (7) miembros titulares e igual cantidad de directores suplentes. Cada director titular será nominado con su respectivo director suplente. Cada director suplente reemplazará exclusivamente a su respectivo director titular en caso de vacancia temporal o definitiva de este último. El término de los mandatos de los directores será de TRES (3) ejercicios, pero deberán permanecer en sus cargos hasta que sean reemplazados por la Asamblea, o sean reelectos.

Octavo: Designación de directores por la Comisión Fiscalizadora.

En caso de vacancia temporal o definitiva, que impida sesionar válidamente, no existiendo directores suplentes a incorporar, la Comisión Fiscalizadora podrá designar reemplazantes a los directores, cuyos nombramientos serán válidos hasta la primera Asamblea, a realizarse conforme lo establecido en el artículo 258 segundo párrafo de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

Noveno: Garantía.

Los directores deberán prestar la siguiente garantía: PESOS UN MIL ($ 1.000) en efectivo o su equivalente en títulos públicos de renta, los que quedarán depositados en la Sociedad hasta TREINTA (30) días después de aprobada la gestión del director en cuestión.

Décimo: Designación de Presidente y Vicepresidente. Funcionamiento. Convocatoria. Remuneración.

Los directores, en su primera reunión posterior a la asamblea, deberán designar un presidente y un vicepresidente; este último reemplazará al primero en caso de ausencia o impedimento. La comparecencia del vicepresidente a cualquiera de los actos administrativos o judiciales que requiera la presencia del presidente, supone ausencia o impedimento del presidente y obliga a la sociedad, sin necesidad de comunicación o justificación alguna. El Directorio se reunirá UNA (1) vez por mes, como mínimo. También se reunirá cuando sea convocado por el presidente del Directorio o su reemplazante estatutario o por cualquier director en los términos del artículo 267 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984). La convocatoria deberá hacerse por escrito con al menos DOS (2) días hábiles de anticipación, en forma fehaciente en el domicilio constituido, con indicación de los temas a tratar en la reunión. El Directorio sesionará con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros y tomará resoluciones por mayoría de votos presentes. La asamblea determinará la remuneración de los directores, en los términos del artículo 261 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

ANEXO IV

Undécimo: Atribuciones del Directorio.

El Directorio está ampliamente facultado para administrar, dirigir y organizar la sociedad y sus bienes y para ejecutar y resolver los actos y contratos inherentes al objeto social, incluso los detallados en el artículo 1881 del Código Civil y artículo 9º del Decreto-Ley Nº 5965/63. Quedan exceptuados los actos que por este Estatuto o por la ley correspondan a los otros órganos sociales. Están comprendidas entre sus atribuciones: a) nombrar gerentes y empleados, fijarles su retribución, removerlos y darles los poderes que estimen convenientes, b) proponer, aceptar o rechazar los negocios propios del giro ordinario de la sociedad, realizando, a ese efecto, los contratos que sean menester. También podrá llevar a cabo toda clase de operaciones bancarias con entidades públicas o privadas, exceptuadas las reservadas a la Asamblea por el artículo 6º del presente, c) nombrar agentes de la Sociedad en la República o en el extranjero, así como los apoderados con las facultades que fuesen necesarias o convenientes para cualquier gestión, cuestión o acto. Eventualmente el Directorio creará, reestructurará o suprimirá oficinas o dependencias de cualquier índole de la Sociedad, en la medida que ello contribuya al logro de los objetivos sociales, d) someter las cuestiones litigiosas de la sociedad a la competencia de los tribunales judiciales o arbitrales, nacionales o del extranjero, inclusive aquéllos de carácter supraestatal o comunitario, según el supuesto que se trate, e) cumplir y hacer cumplir el Estatuto Social y las resoluciones de las Asambleas, f) vigilar el cumplimiento de sus propias resoluciones, g) contratar con terceros la formación de uniones transitorias de empresas o agrupaciones de colaboración empresaria, participar de la función representativa, disponer la eventual reforma de sus contratos, así como su disolución y liquidación, h) dictar su propio reglamento interno.

La representación legal de la Sociedad corresponderá al Presidente del Directorio, o al Vicepresidente en caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad, inhabilidad, remoción o ausencia temporaria o definitiva del Presidente. La facultad de absolver posiciones en juicio o procedimiento arbitral corresponderá al Presidente, al Vicepresidente o a la persona o personas que con carácter general o especial designe el Directorio.

Duodécimo: Comisión Fiscalizadora.

La Asamblea Ordinaria designará CINCO (5) síndicos titulares que actuarán en forma colegiada bajo la denominación de "Comisión Fiscalizadora". Cada síndico titular será nominado con su respectivo síndico suplente. Cada síndico suplente reemplazará exclusivamente a su respectivo síndico titular en caso de vacancia temporaria o definitiva del último. Esta Comisión sesionará con la presencia de, por lo menos, TRES (3) miembros y adoptará sus resoluciones con el voto favorable de la mayoría de sus miembros presentes, sin perjuicio de los derechos y obligaciones que la ley le acuerda al disidente. Los Síndicos durarán UN (1) año en sus cargos, pudiendo ser reelectos. Tendrán las facultades y obligaciones que determina el artículo 294 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984). Las resoluciones que adopte este organismo se harán constar en un Libro de Actas que se llevará al efecto.

Decimotercero: Asambleas.

Para asistir a las Asambleas, los accionistas, con una anticipación no menor a TRES (3) días hábiles a la fecha fijada, deberán presentar en la Sociedad las constancias de las cuentas de acciones escriturales libradas al efecto por un banco, caja de valores u otra institución autorizada, para su registro en el libro de registros de asistencia a asambleas. La Sociedad les entregará los comprobantes de recibo necesario, los que servirán para ser admitidos en la asamblea. Los titulares de acciones cuyo registro sea llevado por la propia Sociedad, quedarán exceptuados de la obligación antedicha, pero deberán cursar comunicación para que los inscriban en el libro de asistencia dentro del mismo plazo.

Decimocuarto: Presidencia de la Asamblea.

La Asamblea será presidida por el Presidente del Directorio o su reemplazante; en su defecto, por la persona que designe la Asamblea. Cuando ésta fuera convocada por el juez o la autoridad de contralor, será presidida por el funcionario que ellos determinen.

Decimoquinto: Convocatoria.

Las Asambleas, tanto ordinarias como extraordinarias, serán convocadas en la forma prevista por el artículo 237 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984). Para la primera convocatoria se publicarán avisos por CINCO (5) días con DIEZ (10) de anticipación por lo menos, y no más de TREINTA (30). Las Asambleas en segunda convocatoria deberán celebrarse dentro de los TREINTA (30) días siguientes de haber fracasado la primera, y las publicaciones se efectuarán por TRES (3) días con OCHO (8) días de anticipación como mínimo. Las Asambleas podrán celebrarse sin publicación de la convocatoria cuando se reúnan accionistas que representen la totalidad del capital social, si las decisiones se adoptan por unanimidad de las acciones con derecho a voto. Las Asambleas Ordinarias tendrán quórum en primera convocatoria con la presencia de accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto, y en segunda convocatoria cualquiera sea el número de esas acciones presentes. Las resoluciones en ambos casos, serán tomadas por la mayoría absoluta de votos presentes. Las Asambleas Extraordinarias tendrán quórum en primera convocatoria con la presencia de accionistas que representen el SESENTA POR CIENTO (60 %) de las acciones con derecho a voto, y en segunda convocatoria se requiera la concurrencia de accionistas que representen el TREINTA POR CIENTO (30 %) de las acciones con derecho a voto. Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión. Para los supuestos especiales indicados en el cuarto párrafo del artículo 244 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984), tanto en primera como en segunda convocatoria, será necesario el voto favorable de la mayoría de acciones con derecho a voto, sin aplicarse la pluralidad de votos.

Decimosexto: Representación de los accionistas.

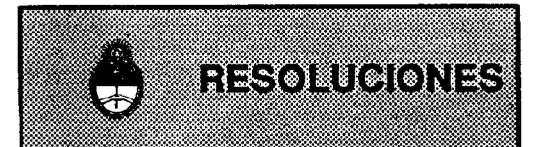
Los accionistas pueden hacerse representar en las Asambleas mediante carta-poder en instrumento privado con las firmas certificadas en forma judicial, notarial o bancaria.

Decimoséptimo: Ejercicio económico. Reservas. Remuneraciones de directores.

El ejercicio económico cierra el 30 de junio de cada año. A esa fecha se confeccionarán los estados contables conforme las disposiciones legales en vigencia y normas técnicas de la materia. Las ganancias realizadas y líquidas se destinan: a) CINCO POR CIENTO (5 %), hasta alcanzar el VEINTE POR CIENTO (20 %) del capital social para el fondo de Reserva Legal, o el porcentaje que exija la autoridad de control; b) a remuneración de la Comisión Fiscalizadora; c) a la remuneración del directorio, en su caso; d) a las reservas voluntarias o previsiones que la asamblea decida constituir; e) el remanente que resultare se repartirá como dividendo de los accionistas. Las funciones del Directorio serán remuneradas con imputación a Gastos Generales o a utilidades realizadas y líquidas del ejercicio en que se devenguen, según lo resuelva la Asamblea y en la medida en que ésta lo disponga. La remuneración de cualquier miembro del Directorio designado por éste para el ejercicio de funciones ejecutivas, deberá ser imputado a Gastos Generales del ejercicio en que fuera devengada, debiendo ponerse la misma en conocimiento de la Asamblea para su consideración. El monto máximo de las retribuciones que por todo concepto puedan recibir los directores, incluidos sueldos y otras remuneraciones por el desempeño de funciones técnico-administrativas de carácter permanente no podrá exceder el VEINTICINCO (25 %) de las ganancias del ejercicio que se trate, y deberá ajustarse a las demás modalidades y limitaciones que establece la legislación vigente. Cuando como consecuencia del ejercicio de comisiones especiales o de funciones técnico-administrativas de carácter permanente por parte de uno o más directores frente a lo reducido o inexistencia de ganancias imponga la necesidad de exceder los límites prefijados, sólo podrán hacerse efectivas tales remuneraciones en exceso si fueran expresamente acordadas por la Asamblea de accionistas, a cuyo efecto deberá incluirse el asunto como uno de los puntos del orden del día.

Decimoctavo: Liquidación.

La liquidación de la sociedad se ajustará a lo preceptuado por la Ley Nº 20.091 y la Ley Nº 19.550, en su parte pertinente.



Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 319/93

Apruébase el cuadro de Atribución de Bandas de Frecuencias de la República Argentina.

Bs. As., 23/12/93

VISTO el expediente Nº 23.571 CNT/93, en el que se documenta la necesidad de aprobar el documento denominado "Cuadro de Atribución de Bandas de Frecuencias en la República Argentina (9 kHz - 40 GHz)", así como la de disponer su reproducción y venta, y

CONSIDERANDO:

Que el citado documento, elaborado por el DEPARTAMENTO PLANEAMIENTO de la GERENCIA DE INGENIERIA, refleja fielmente la atribución de las bandas de frecuencias comprendidas entre los extremos citados en el Visto, por lo cual constituye un importantísimo elemento de consulta y trabajo, tanto para esta Comisión Nacional como para todas las organizaciones oficiales y privadas que utilizan de alguna forma el espectro radioeléctrico, así como el público usuario en general.

Que resulta oportuno adoptar medidas que permitan hacer llegar dicho documento al público interesado, a través de una presentación acorde con la importancia del mismo, así como también posibilitar su distribución mediante disquetes.

Que la elaboración del citado Cuadro —el cual consumió importante cantidad de horas-hombre, profesional en la GERENCIA DE INGENIERIA — así como la citada divulgación representan costos económicos importantes para esta Comisión Nacional, por lo cual se entiende razonable grabar de alguna forma el material aludido, de manera de cubrir los costos en cuestión.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 15º, inciso k), del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el documento denominado "Cuadro de Atribución de Bandas de Frecuencias en la República Argentina (9 kHz - 40 GHz)", que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Autorizar la reproducción y posterior venta del documento aprobado por el artículo 1º, fijando su precio de venta en PESOS SESENTA ($ 60.-) el ejemplar impreso, y en PESOS TREINTA ($ 30.-) el disquete.

Art. 3º — La venta del citado material se efectuará a través del CENTRO DE INFORMACION TECNICA de esta COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

Art. 4º — Autorizar la distribución gratuita del documento a las Direcciones de Comunicaciones que integran el CONSEJO FEDERAL DE COMUNICACIONES, a las JEFATURAS DE ESTADO MAYOR de las FUERZAS ARMADAS, a las HONORABLES CAMARAS DE SENADORES y de DIPUTADOS de la NACION, y a las Administraciones de BOLIVIA, BRASIL, CHILE, PARAGUAY y URUGUAY.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rinaldo A. Colomé. — Isaac R. Salum. — Roberto C. Door. — Henoch D. Aguiar. — Héctor M. Carril. — Carlos A. Killian.

Nota: Esta Resolución se publica sin el Anexo I.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

FORESTACION

Resolución 2243/93

Apruébase un pago para el Régimen de Promoción Forestal.

Bs. As., 23/12/93

VISTO las Resoluciones Nos. 778 del 1 de setiembre de 1992, 845 y 846 del 14 de setiembre de 1992, 393 del 11 de junio de 1993, 559 del 19 de julio de 1993 y 877 del 22 de setiembre de 1993 todas de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA y PESCA y,

CONSIDERANDO:

Que el Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales establecido por las normas citadas durante el año 1992, constituyó un nuevo mecanismo de Promoción Forestal instrumentado por esta SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA y PESCA.

Que los titulares de los expedientes cuyos números se detallan en el Anexo I, el que forma parte integrante de esta Resolución, están en condiciones de percibir el correspondiente beneficio de acuerdo a lo normado en el artículo 16 de la Resolución Nº 845/92.

Que a los efectos de instrumentar el Régimen de Promoción Forestal se ha habilitado en el Banco de la Nación Argentina, sucursal Plaza de Mayo, una cuenta corriente Nº 2429/75 de la cual se debitarán todos los importes a ser transferidos a los beneficiarios del Régimen.

Que el suscripto es competente para otorgar el beneficio del Régimen de Promoción Forestal de acuerdo a lo establecido en los Artículo 13 y 14 de la Resolución 845/93 a los titulares de los planes que se detallan en el Anexo I de la Resolución 559/93 y Anexos I y II de la Resolución 877/93, y en virtud de lo establecido en el Artículo 1º del Decreto Nº 2773 del 29 de diciembre de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el pago para el Régimen de Promoción Forestal por un monto total de $ 301.285,54 (PESOS TRESCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS) de acuerdo al detalle obrante en el Anexo I el que forma parte integrante de esta Resolución.

Art. 2º — El monto establecido en el Artículo 1º deberá imputarse al Programa 36 - Formulación e Implementación de la Política Agropecuaria, Forestal y Pesquera, de acuerdo al siguiente detalle:

a) Inciso 5 - Partida Principal 1 y Parcial 4 - Ayuda Sociales a Personas $ 62.169,39 (PESOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS).

b) Inciso 5 - Partida Principal 1 y Parcial 9 - Transferencias a Empresas Privadas $ 239.116,15 (PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECISEIS CON QUINCE CENTAVOS).

Art. 3º — Solicitar al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS el libramiento de los fondos mencionados en el artículo 1º y su traspaso a la cuenta denominada SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA (PROMOCION FORESTAL) Nº 2429/75 habilitada a tal efecto en la sucursal Plaza de Mayo del Banco de la Nación Argentina.

Art. 4º — La autoridad de aplicación en la efectivización de los pagos a los titulares de los planes beneficiados por el presente Régimen de Promoción Forestal estará a cargo de la Dirección de Producción Forestal.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

ANEXO I

REGIMEN DE PROMOCION DE PLANTACIONES FORESTALES 1992
INCISO 5-PARTIDA PRINCIPAL 1-PARCIAL 4- AYUDAS SOCIALES A PERSONAS

EXP. Nº	TITULAR DEL BENEFICIO	MONTO $
801.175	MAGGIO JOSE DOMINGO	908,50
801.178	GROSSI JOSE LEON	1.514,16
801.179	PEÑA MARIO LUIS	1.009,44
801.584	COLLM ROBERTO JORGE	14.796,37
801.600	SAURE MIRTA O. MIQUELEIZ DE	11.447,05
801.601	AFFRANCHINO VIVANCO IVONE L. DE	6.359,47
801.635	RIZZO LIBIA MAGDALENA	3.543,13
801.666	DIAZ VELEZ JORGE ALBERTO	5.511,54
801.670	COLLM ROBERTO JORGE	13.142,91
801.758	SOLOZABAL MATILDE ROBERTI DE	3.936,82
TOTAL		62.169,39

REGIMEN DE PROMOCION DE PLANTACIONES FORESTALES 1992
INCISO 5-PARTIDA PRINCIPAL 1-PARCIAL 9- TRANSFERENCIA A EMPRESAS PRIVADAS

EXP. Nº	TITULAR DEL BENEFICIO	MONTO $
801.586	QUEMADA S. A.	76.313,66
801.587	FORCON S. A.	4.663,61
801.607	COMERCIO Y DESARROLLO S. C.	105.991,20
801.608	YBYRATY S. A.	32.645,29
801.668	ABEDUL S. A.	19.502,38
TOTAL		239.116,15

REGIMEN DE PROMOCION DE PLANTACIONES FORESTALES 1992
RESUMEN DE IMPUTACION PRESUPUESTARIA

	MONTO $
TRANSFERENCIA PARTIDA 514	62.169,39
TRANSFERENCIA PARTIDA 519	239.116,15
TOTAL	301.285,54

Secretaría de Agricultura Ganadería y Pesca

FORESTACION

Resolución 2244/93

Apruébase un pago para el Régimen de Promoción Forestal.

Bs. As., 23/12/93

VISTO las Resoluciones Nros 778 del 1 de setiembre de 1992, 845 y 846 del 14 de setiembre de 1992, 393 del 11 de junio de 1993, 559 del 19 de julio de 1993 y 877 del 22 de setiembre de 1993 todas de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA y,

CONSIDERANDO:

Que el Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales establecido por las normas citadas durante el año 1992, constituyó un nuevo mecanismo de Promoción Forestal instrumentado por esta SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA y PESCA,

Que los titulares de los expedientes cuyos números se detallan en el Anexo I, el que forma parte integrante de esta Resolución, están en condiciones de percibir el correspondiente beneficio de acuerdo a lo normado en el artículo 16 de la Resolución Nº 845/92.

Que a los efectos de instrumentar el Régimen de Promoción Forestal se ha habilitado en el Banco de la Nación Argentina, sucursal Plaza de Mayo, en cuenta corriente Nº 2429/75 de la cual se debitarán todos los importes a ser transferidos a los beneficiarios del Régimen.

Que el suscripto es competente para otorgar el beneficio del Régimen de Promoción Forestal de acuerdo a lo establecido en los Artículos 13 y 14 de la Resolución 845/93 a los titulares de los planes que se detallan en el Anexo I de la Resolución 559/93 y Anexos I y II de la Resolución 877/93, y en virtud de lo establecido en el Artículo 1º del Decreto Nº 2773 del 29 de diciembre de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el pago para el Régimen de Promoción Forestal por un monto total de $ 304.255,31 (PESOS TRESCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON TREINTA Y UN CENTAVO) de acuerdo al detalle obrante en el Anexo I el que forma parte integrante de esta Resolución.

Art. 2º — El monto establecido en el Artículo 1º deberá imputarse al Programa 36-Formulación e Implementación de la Política Agropecuaria, Forestal y Pesquera, de acuerdo al siguiente detalle:

a) Inciso 5 - Partida Principal 1 y Parcial 4 - Ayuda Sociales a Personas $ 123.242,53 (PESOS CIENTO VEINTITRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS).

b) Inciso 5 - Partida Principal 1 y Parcial 9 - Transferencias a Empresas Privadas $ 181.012,78 (PESOS CIENTO OCHENTA Y UN MIL DOCE CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS).

Art. 3º — Solicitar al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS el libramiento de los fondos mencionados en el Artículo 1º y su traspaso a la cuenta denominada SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA (PROMOCION FORESTAL) Nº 2429/75 habilitada a tal efecto en la sucursal Plaza de Mayo del Banco de la Nación Argentina.

Art. 4º — La autoridad de aplicación en la efectivización de los pagos a los titulares de los planes beneficiados por el presente Régimen de Promoción Forestal estará a cargo de la Dirección de Producción Forestal.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

ANEXO I

REGIMEN DE PROMOCION DE PLANTACIONES FORESTALES 1992
INCISO 5 - PARTIDA PRINCIPAL 1 - PARCIAL 4 - AYUDAS SOCIALES A PERSONAS

EXP. Nº	TITULAR DEL BENEFICIO	MONTO $
801865	YUSZCZYSZYN JOSE	3220.11
801866	RAJCZAKOWSKI MARIO ANTONIO	2341.90
801877	HEUER RODOLFO FEDERICO	3220.11
801878	KUHN EVALDO CARLOS	1170.95
801879	LUFT BRUNO JOSE	1756.43
801890	TEJEDOR FERNANDO PEDRO JOSE	2341.90
801944	WEBER RODOLFO	38348.63
801985	IGLESIA EVANGELICA SUIZA	7025.70
802038	KUHN ROBERTO WALTER	1170.95
802040	DIETZE DELIA DE FEHLAUER	4683.80
802047	SIMON JUAN	5854.75
802213	FEHLAUER ALFREDO	2049.16
802229	EICHLER GUILLERMO ENRIQUE	4683.80
802307	LOEBLEIN VALTERIO	2927.38
802309	ZIMMERMANN MARIANO JOSE	3805.59
802455	KLOMP GERARDO BERNARDO	5269.28
802468	GRUBER ALFREDO MARCOS	11709.50
802484	ZIMMERMANN MANUEL	7025.70
802551	MARTINEZ CASTRO DE FRESCO D.A	7025.70
802564	CHODORGE LUIS AUGUSTO	2341.90
802637	SCHNEIDER CARLOS	2927.38
802641	MURGA CERVIÑO ROBERTO	2341.90
TOTAL		123,242.53

REGIMEN DE PROMOCION DE PLANTACIONES FORESTALES 1992
INCISO 5 - PARTIDA PRINCIPAL 1 - PARCIAL 9 - TRANSFERENCIAS A EMPRESAS PRIVADAS

EXP. Nº	TITULAR DEL BENEFICIO	MONTO $
801964	VICENTE H. MOZO S.A.	161,106.62
802578	LOWE FORESTAL SA	4,098.33
802666	LA MISIONERA SAICF	9,953.08
802674	LA MISIONERA SAICF	5,854.75
TOTAL		181,012.78

REGIMEN DE PROMOCION DE PLANTACIONES FORESTALES 1992
RESUMEN DE IMPUTACION PRESUPUESTARIA

	MONTO $
TRANSFERENCIA PARTIDA 514	123,242.53
TRANSFERENCIA PARTIDA 519	181,012.78
TOTAL	304,255.31

Secretaría de Agricultura Ganadería y Pesca

FORESTACION

Resolución 2245/93

Apruébase un pago para el Régimen de Promoción Forestal.

Bs. As., 23/12/93

VISTO las Resoluciones Nros 778 del 1 de setiembre de 1992, 845 y 846 del 14 de setiembre de 1992, 393 del 11 de junio de 1993, 559 del 19 de julio de 1993 y 877 del 22 de setiembre de 1993 todas de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA y,

CONSIDERANDO:

Que el Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales establecido por las normas citadas durante el año 1992, constituyó un nuevo mecanismo de Promoción Forestal instrumentado por esta SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA y PESCA,

Que los titulares de los expedientes cuyos números se detallan en el Anexo I, el que forma parte integrante de esta Resolución, están en condiciones de percibir el correspondiente beneficio de acuerdo a lo normado en el artículo 16 de la Resolución Nº 845/92.

Que a los efectos de instrumentar el Régimen de Promoción Forestal se ha habilitado en el Banco de la Nación Argentina, sucursal Plaza de Mayo, una cuenta corriente Nº 2429/75 de la cual se debitarán todos los importes a ser transferidos a los beneficiarios del Régimen.

Que el suscripto es competente para otorgar el beneficio del Régimen de Promoción Forestal de acuerdo a lo establecido en los Artículos 13 y 14 de la Resolución 845/93 a los titulares de los planes que se detallan en el Anexo I de la Resolución 559/93 y Anexos I y II de la Resolución 877/93, y en virtud de lo establecido en el Artículo 1º del Decreto Nº 2773 del 29 de diciembre de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el pago para el Régimen de Promoción Forestal por un monto total de $ 22.894,10 (PESOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON DIEZ CENTAVOS) de acuerdo al detalle obrante en el Anexo I el que forma parte integrante de esta Resolución.

Art. 2º — El monto establecido en el Artículo 1º deberá imputarse al Programa 36 -Formulación e Implementación de la Política Agropecuaria, Forestal y Pesquera, de acuerdo al siguiente detalle:

a) Inciso 5 - Partida Principal 7 y Parcial 1 - Transferencias a Gobiernos Provinciales $ 22.894,10 (PESOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON DIEZ CENTAVOS).

Art. 3º — Solicitar al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS el libramiento de los fondos mencionados en el Artículo 1º y su traspaso a la cuenta denominada SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA (PROMOCION FORESTAL) Nº 2429/75 habilitada a tal efecto en la sucursal Plaza de Mayo del Banco de la Nación Argentina.

Art. 4º — La autoridad de aplicación en la efectivización de los pagos a los titulares de los planes beneficiados por el presente Régimen de Promoción Forestal estará a cargo de la Dirección de Producción Forestal.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

ANEXO I

REGIMEN DE PROMOCION DE PLANTACIONES FORESTALES 1992
INCISO 5 - PARTIDA PRINCIPAL 7 - PARCIAL 1 - TRANSFERENCIAS A GOBIERNOS PROVINCIALES

EXP. Nº	TITULAR DEL BENEFICIO	MONTO $	
801272	COOP EST. AGROPECUARIA	4,724.18	
801363	COOP. EST. FORES. TREVELIN	18,169.92	
TOTAL			22,894.10

Secretaría de Agricultura Ganadería y Pesca

FORESTACION

Resolución 2246/93

Apruébase un pago para el Régimen de Promoción Forestal.

Bs. As., 23/12/93

VISTO las Resoluciones Nos. 778 del 1 de setiembre de 1992, 845 y 846 del 14 de setiembre de 1992, 393 del 11 de junio de 1993, 559 del 19 de julio de 1993 y 877 del 22 de setiembre de 1993 todas de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA y,

CONSIDERANDO:

Que el Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales establecido por las normas citadas durante el año 1992, constituyó un nuevo mecanismo de Promoción Forestal instrumentado por esta SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA y PESCA,

Que los titulares de los expedientes cuyos números se detallan en el Anexo I, el que forma parte integrante de esta Resolución, están en condiciones de percibir el correspondiente beneficio de acuerdo a lo normado en el artículo 16 de la Resolución Nº 845/92.

Que a los efectos de instrumentar el Régimen de Promoción Forestal se ha habilitado en el Banco de la Nación Argentina, sucursal Plaza de Mayo, una cuenta corriente Nº 2429/75 de la cual se debitarán todos los importes a ser transferidos a los beneficiarios del Régimen.

Que el suscripto es competente para otorgar el beneficio del Régimen de Promoción Forestal de acuerdo a lo establecido en los Artículos 13 y 14 de la Resolución 845/93 a los titulares de los planes que se detallan en el Anexo I de la Resolución 559/93 y Anexos I y II de la Resolución 877/93, y en virtud de lo establecido en el Artículo 1º del Decreto Nº 2773 del 29 de diciembre de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el pago para el Régimen de Promoción Forestal por un monto total de $ 472.474,25 (PESOS CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON VEINTICINCO CENTAVOS) de acuerdo al detalle obrante en el Anexo I el que forma parte integrante de esta Resolución.

Art. 2º — El monto establecido en el Artículo 1º deberá imputarse al Programa 36 -Formulación e Implementación de la Política Agropecuaria, Forestal y Pesquera, de acuerdo al siguiente detalle:

a) Inciso 5 - Partida Principal 1 y Parcial 4 - Ayuda Sociales a Personas $ 28.577,04 (PESOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE CON CUATRO CENTAVOS).

b) Inciso 5 - Partida Principal 1 y Parcial 9 - Transferencias a Empresas Privadas $ 443.897,20 (PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON VEINTE CENTAVOS).

Art. 3º — Solicitar al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS el libramiento de los fondos mencionados en el Artículo 1º y su traspaso a la cuenta denominada SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA (PROMOCION FORESTAL) Nº 2429/75 habilitada a tal efecto en la sucursal Plaza de Mayo del Banco de la Nación Argentina.

Art. 4º — La autoridad de aplicación en la efectivización de los pagos a los titulares de los planes beneficiados por el presente Régimen de Promoción Forestal estará a cargo de la Dirección de Producción Forestal.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

ANEXO I

REGIMEN DE PROMOCION DE PLANTACIONES FORESTALES 1992
INCISO 5 - PARTIDA PRINCIPAL 1 - PARCIAL 4 - AYUDAS SOCIALES A PERSONAS

EXP Nº	TITULAR DEL BENEFICIO	MONTO $
801640	GOMES ANTONIO	9,953.08
801718	TOUZON DEMETRIO	6,440.23
801747	BORODOWSKI ESTEBAN DANIEL	2,523.40
801752	ENZUNZA PEDRO DEMETRIO	2,927.38
801763	GADDI ROBERTO	5,269.28
801764	TOUZON CARLOS	1,463.69
TOTAL		28,577.04

REGIMEN DE PROMOCION DE PLANTACIONES FORESTALES 1992
INCISO 5 - PARTIDA PRINCIPAL 1 - PARCIAL 9 - TRANSFERENCIA A EMPRESAS PRIVADAS

EXP Nº	TITULAR DEL BENEFICIO	MONTO $	
801644	CAABY SA	92,868.48	
801647	CIA. NAV. PEREZ COMPANC SACFIMFA	171,631.05	
801755	SAVITAR SA	174,128.40	
801759	DELTARBOR SAF	5,269.28	
TOTAL			443,897.20

REGIMEN DE PROMOCION DE PLANTACIONES FORESTALES 1992
RESUMEN DE IMPUTACION PRESUPUESTARIA

	MONTO $
TRANSFERENCIA PARTIDA 514	28,577.04
TRANSFERENCIA PARTIDA 519	443,897.20
TOTAL	472,474.25

Secretaría de Comercio e Inversiones

IMPORTACIONES

Resolución 217/93

Modificación de los cupos de importación asignados al papel kraft por la Resolución ex-SIC Nº 236/93.

Bs. As. 30/12/93

VISTO el Expediente Nº 608.619/93 del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la Resolución ex-SIC Nº 236 del 21 de junio de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario a efecto de mejorar la administración de los cupos parciales asignados para el papel kraft, lograr una mayor precisión y especificidad en su definición.

Que el Servicio Jurídico permanente ha tomado la debida intervención, estimando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta de acuerdo a lo normado por el artículo Nº 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos-Decreto Nº 1759/72. T.O. 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO E INVERSIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese la planilla correspondiente a los cupos de importación asignados al papel kraft que compone el Anexo de la Resolución ex- SIC Nº 236 del 21 de junio de 1993, por la planilla que como Anexo forma parte de la presente.

Art. 2º — La presente Resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

PLANILLA ANEXA A LA RESOLUCION Nº 217

CUPOS

IMPORTACIONES DE PAPEL KRAFT DE ORIGEN BRASILEÑO

NALADI	EX-NADI	N.C.E.	VOLUMEN FISICO (TN)
48.01.2.02	48.01.04.00.00	4804.21.000 4804.29.000	3.050
48.01.2.03	48.01.05.06.00	4804.31.900 4804.39.900	50
48.01.2.03	48.01.05.99.00	4808.20.000	1.070
48.16.0.01	48.16.00.02.00	4819.30.000 4819.40.000	596
TOTAL PAPEL KRAFT			4.766



MINISTERIO DE JUSTICIA

Resolución Nº 1557

Bs. As., 22/12/93

Apruébanse el proyecto y presupuesto oficial correspondiente a la Obra: "REACONDICIONAMIENTO DE LAS INSTALACIONES DE LA PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, sito en POSADAS 1641, CAPITAL FEDERAL", obrante a fs. 95/119 y fs. 120, respectivamente. Apruébanse el Pliego de Bases y Condiciones que regirá el llamado a Licitación Pública de la obra aludida, obrante a fs. 176/200 así como, las correspondiente Cláusulas Especiales, fs. 201/213, las Especificaciones Técnicas, fs. 79/94, el Listado de Items a Cotizar, fs. 153/154 y los Planos de Detalle del Nº 1 al Nº 25, a fs. 95/119.
Autorízase la imputación presupuestaria preventiva por la suma de PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL ($ 275.000,00), con cargo al Programa 1.2 - 40 - 1.332 - 1.3 - 02 - Proy. 03 - Obra 73 - 4.2.2., del Presupuesto General de Gastos del ejercicio 1994.
Llámase a Licitación Pública Nº 88/93 para concretar la contratación de la aludida obra, en el marco de la Ley 13.064.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 1644

Bs. As., 15/12/93

Modifícase el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1993 de las Jurisdicciones: 30 - Ministerio del Interior y 90 - Servicio de la Deuda Pública.

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución Nº 3061

Bs. As., 25/11/93

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.E. 4802.53.900 a la siguiente mercadería: "Cartulina multicapas, sin estucar de gramaje superior a 200 g/m², con grado de blancura superior a 60 % espesor comprendido entre 225 y 508 micrones y un contenido de cenizas superior a 3 %, apta para la elaboración de envases".
Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.E. 4810.12.100 a la siguiente mercadería: "Cartulinas multicapas (Dúplex/Tríplex) estucadas en una de sus caras, de gramaje superior a 200 g/m² con grado de blancura superior a 60 %, espesor comprendido entre 225 y 508 micrones y un contenido de cenizas superior a 3 %, aptas para la elaboración de envases".

Resolución Nº 3062

Bs. As., 25/11/93

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.E. 9018.90.869 a la siguiente mercadería: "Aparato para la estimulación muscular por efecto térmico utilizando ondas sonoras".

Resolución Nº 3066

Bs. As., 30/11/93

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.E. 8452.10.000 a la siguiente mercadería: "Máquina de coser de uso doméstico, con peso de 8,75 Kg, motor eléctrico de accionamiento con potencia de 90 watios, con hojalador y devanador automático".

Resolución Nº 3262

Bs. As., 22/12/93

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.E. 8418.50.900 a la siguiente mercadería: "Mueble-conservador para el estacionado y añejamiento de vinos, con equipo refrigerador incorporado, comercialmente denominado Vinotheque Mignone".

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Resolución Nº 306

Bs. As., 23/12/93

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente: Norma: CNT-Q2-63.01 Número: 16-1400 Tipo: TRANSCEPTOR PARA SISTEMA DE ESPECTRO ENSANCHADO Marca: RADIO LINK Modelo: CM91A.

Resolución Nº 307

Bs. As., 23/12/93

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente: Norma: SC-St 2-44.04 Número: 61-1399-P Tipo: APARATO TELEFONICO SUPLEMENTARIO AUTOMATICO Marca: SAEILO Modelo: SDP-500 REGULADO.

Resolución Nº 308

Bs. As., 23/12/93

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente: Norma: SC-St 2-44.04 Número: 61-1398-P Tipo: APARATO TELEFONICO SUPLEMENTARIO AUTOMATICO Marca: SAEILO Modelo: SDP-100 REGULADO.

Resolución Nº 309

Bs. As., 23/12/93

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente: Norma: SC-St 2-45.02 Número: 60-1396 Tipo: CENTRAL TELEFONICA PRIVADA AUTOMATICA ELECTRONICA Marca: PANASONIC Modelo: KX-TD1232BX, teléfonos dedicados KX-T7230X, KX-T7235X, KX-T7250X y Consola KX-T7240X.

Resolución Nº 310

Bs. As., 23/12/93

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente: Norma: SC-Q2-60.17 Número: 11-1395 Tipo: TRANSCEPTOR RADIOENLACE MONOCANAL TELEFONICO Marca: AUTEL Modelo: RTR90.

Resolución Nº 311

Bs. As., 23/12/93

Otórgase la inscripción del equipamiento cuyas características se consignan, destacándose que la misma tiene una validez de tres (3) años, o hasta tanto se cuente con normas técnicas definitivas dictadas por el organismo competente: Solicitante: COMSAT ARGENTINA S. A. Codificación: C-0582 Tipo: ESTACION TERRENA Marca: PRODELIN Modelo: 2,4M.

Resolución Nº 312

Bs. As., 23/12/93

Otórgase la inscripción del equipamiento cuyas características se consignan, destacándose que la misma tiene una validez de tres (3) años, o hasta tanto se cuente con normas técnicas definitivas dictadas por el organismo competente: Solicitante: COMSAT ARGENTINA S. A. Codificación: C-0579 Tipo: ESTACION TERRENA Marca: VERTEX Modelo: 9KPC.

Resolución Nº 313

Bs. As., 23/12/93

Otórgase la inscripción del equipamiento cuyas características se consignan, destacándose que la misma tiene una validez de tres (3) años, o hasta tanto se cuente con normas técnicas definitivas dictadas por el organismo competente: Solicitante: COMSAT ARGENTINA S.A. Codificación: C-0581 Tipo: ESTACION TERRENA Marca: PRODELIN Modelo: 1,8M.

Resolución Nº 315

Bs. As., 23/12/93

Otórgase la inscripción del equipamiento cuyas características se consignan, destacándose que la misma tiene una validez de tres (3) años, o hasta tanto se cuente con normas técnicas definitivas dictadas por el organismo competente: Solicitante: G COM S. R. L. Codificación: C-0577 Tipo: TRANSCEPTOR DE MICROONDAS Marca: MITEC Modelo: 7014.

Resolución Nº 316

Bs. As., 23/12/93

Otórgase la inscripción del equipamiento cuyas características se consignan, destacándose que la misma tiene una validez de tres (3) años, o hasta tanto se cuente con normas técnicas definitivas dictadas por el organismo competente: Solicitante: DRAFT S. R. L. Codificación: C-0578 Tipo: TRANSCEPTOR PARA EL SERVICIO RADIOELECTRICO DE CONCENTRACION DE ENLACES DE UHF Marca: DRAFT-TAIT Modelo: T-800.

Resolución Nº 317

Bs. As., 23/12/93

Otórgase la inscripción del equipamiento cuyas características se consignan, destacándose que la misma tiene una validez de tres (3) años, o hasta tanto se cuente con normas técnicas definitivas dictadas por el organismo competente: Solicitante: COMSAT ARGENTINA S. A. Codificación: C-0580 Tipo: ESTACION TERRENA Marca: PRODELIN Modelo: 1,2M.

Resolución Nº 318

Bs. As., 23/12/93

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente: Norma: CNT-Q2-60.11 Número: 18-1397 Tipo: TRANSMISOR DE DATOS Marca: MULTIPOINT NETWORKS Modelo: RAN 19.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 1263

Bs. As., 15/12/93

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO UNIDOS PETROLEROS DEL ESTADO - FILIAL SANTA CRUZ, con domicilio en Barrio Parque S/Nº de la localidad de CALETA OLIVIA - SANTA CRUZ, con carácter de asociación gremial de primer grado para agrupar a los trabajadores que presten servicios en YPF S. A. o cualquier otra denominación que dicha Empresa pudiera adquirir en el futuro, sea su propiedad estatal, privada o mixta cualquiera sea la naturaleza y el carácter de su vinculación contractual, individual y de su ubicación, categoría y jerarquía en planta orgánica, según el catálogo general de funciones, aun cuando presten servicios a órdenes inmediatas de contratistas o subcontratistas afectados al desarrollo de tareas propias de la actividad petrolera y petroquímica o presten servicios en empresas petroquímicas o de producción de equipos petroleros y petroquímicos constituidas por YPF S. A. o cualquier otra denominación que dicha empresa pudiera adquirir en el futuro, sea su propiedad estatal, privada o mixta o que se constituyan en el futuro en las que participen, cualquiera sea la naturaleza o medida de su interés. Quedan también comprendidos todos los trabajadores que a consecuencia de la transformación de YPF S. A. operada en el marco de la Ley 23.696 y Decreto Nº 2778/90, hayan pasado o pasen en el futuro a constituir o formar parte de sociedades de cualquier tipo y naturaleza u otras entidades o a prestar servicios en las mismas bajo cualquiera de las formas y modalidades autorizadas por la legislación vigente y cuyo objeto social sea la prestación de servicios o la realización de obras, tareas u operaciones de cualquier índole propias o inherentes a la industria y actividades relacionadas con los hidrocarburos afines y complementarias, quedan también incluidos los trabajadores que sin haberse desempeñado con anterioridad en Y.P.F. S. A. se incorporen en el futuro o formen parte de las referidas sociedades o entidades o desempeñen en ellas o para ellas las actividades y servicios antes mencionados o dependieran de sociedades vinculadas sucesoras, uniones transitorias de empresas o concesiones, etc., sea la función desde la menor categoría hasta la inmediata inferior a la de Jefe de Departamento, asimismo los jubilados de la actividad, que sean trabajadores admitidos por la Comisión Directiva de conformidad con las normas estatutarias y legales; con zona de actuación en todo el territorio de la Provincia de Santa Cruz con exclusión de la ciudad de Río Gallegos.
Aprobar el texto del estatuto de la citada entidad obrante a fs. 07 a fs. 27 del T.I. Nº 292.083/93 que corre como fs. 107 del presente expediente Nº 937.497/93.

Resolución Nº 1264

Bs. As., 16/12/93

Aprobar la modificación de los artículos 85, 87 y 93 del estatuto del SINDICATO DE INGENIEROS, TECNICOS, EMPLEADOS Y SUPERVISORES DE SISTEMAS DE INFORMATICA Y TELECOMUNICACIONES Y CIMET (PLANTA SAN ISIDRO), obrante a fs. 13 del T.I. Nº 224.521/91, los que quedan redactados de la siguiente forma: Art. 85º: "Los Delegados de Plantas San Isidro y del personal que trabaja fuera de Plantas San Isidro, elegirán entre sí e independientemente para cada sector en su primer reunión, no más tarde que siete (7) días después del acto electoral, un Delegado General y un Sub-Delegado General, por voto directo. Será elegido Delegado General, el Delegado que obtenga la mayoría de votos, recayendo el cargo de Sub-Delegado General en Delegado que le sigue en dicho orden de votos, en el caso de empate resultará electo Delegado General el Delegado con mayor antigüedad como afiliado al Sindicato, resultado que deberá informarse a Comisión Directiva dentro de las cuarenta y ocho (48) horas". Art. 87: "Se procede a la reforma del Estatuto: a) Por resolución de la Comisión Directiva aprobada por el voto de las dos terceras partes del número total de miembros titulares; b) O a requerimiento escrito y fundado de por lo menos el 15 % de afiliados activos en pleno goce de sus derechos". Art. 93º: "Previo pago de las cuentas pendientes, los bienes que restarán serán entregados en propiedad a la entidad que determine la Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto".

Resolución Nº 1265

Bs. As., 16/12/93

Aprobar como ajustado a derecho el texto del nuevo estatuto del CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO (ENTRE RIOS), entidad de primer grado obrante de fs. 13 a fs. 33 del presente Expediente Nº 18.495/88 con la expresa aclaración de que las modificaciones introducidas en la determinación del ámbito de representación personal (artículo 1º de dicho ordenamiento estatutario) no conllevan innovar respecto de la capacidad para representar que, hasta la fecha, le ha sido reconocida a dicha asociación sindical en virtud de su personería gremial originaria y posteriores modificaciones, que consistía en agrupar a los trabajadores que realicen tareas comerciales, o administrativas de la industria y del comercio, ya sean establecimientos particulares en sociedades de las comprendidas en el código de comercio y sus leyes complementarias o en entidades civiles que persigan fines de lucro, financieras, cooperativas las que intervengan o colaboren directa o indirectamente en actos de comercio conforme a su definición legal, y los empleados de comercio jubilados, con exclusión del personal jerarquizado, con zona de actuación en la ciudad de Concordia y localidades de Gral. Campos y Los Charras de la Provincia de Entre Ríos.

Resolución Nº 1285

Bs. As. 21/12/93

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la CONFEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE SERVICIOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, con domicilio en la Capital Federal de la República Argentina, con carácter de asociación gremial de primer grado para agrupar a las organizaciones de trabajadores, sindicatos, uniones, asociaciones, o federaciones de servicios exclusivamente,

entendiéndose por tales los destinados a satisfacer necesidades privadas y/o públicas con zona de actuación en todo el Territorio Nacional.
Aprobar el texto del estatuto de la citada entidad obrante de fs. 63 a fs. 76 del presente Expte. Nº 957.696/93.

Resolución Nº 1315

Bs. As., 21/12/93

Otorgar al SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE CATRIEL, con domicilio en Córdoba y Primeros Pobladores de la Ciudad de Catriel, Departamento General Roca de la Provincia de Río Negro, su personería gremial, con carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar, a los trabajadores obreros y empleados incluidos en el escalafón permanente y/o cumplan funciones laborales en tareas propias del servicio municipal, en el ejido municipal de Catriel, excluido el personal jerarquizado, y con zona de actuación en el ejido municipal de Catriel, Provincia de Río Negro.
Aprobar el texto del nuevo estatuto obrante de fs. 177 a fs. 206, del presente Expte. Nº 75.462/84.
Otorgar inscripción gremial respecto del personal jerarquizado sector que corresponde a la ampliación de agrupamiento.

Resolución Nº 1320

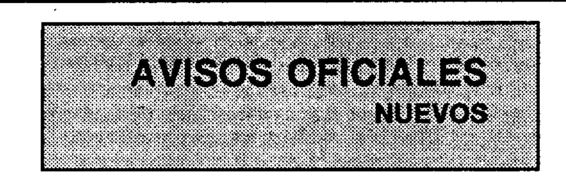
Bs. As., 21/12/93

Aprobar el texto del nuevo estatuto de la UNION GREMIAL del PERSONAL MUNICIPAL de SAN RAFAEL - MENDOZA obrante de fs. 62 fs. 78 del presente Expediente Nº 243.065/88 agregado como fs. 147 del Expediente Nº 184.316/80, para agrupar a todos los trabajadores de la Municipalidad de San Rafael - Mendoza, sean éstos efectivos, eventuales, transitorios o contratados, en todas las categorías, profesión u oficio, cualquiera sea la situación que revistan en el respectivo presupuesto municipal. Quedan exceptuados del agrupamiento, las máximas autoridades municipales ejecutivas y personal superior de alto nivel con dotaciones de personal subordinado y con facultades directivas para aconsejar y aplicar sanciones disciplinarias, con zona de actuación en todo el territorio del Departamento San Rafael, Provincia de Mendoza.

Resolución Nº 1321

Bs. As., 21/12/93

Suspender los efectos de la Resolución M.T. Y S.S. Nº 934/93, por la que se le otorga personería gremial a la ASOCIACION DEL PERSONAL JERARQUICO DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, con fundamento en lo reglado por el art. 12 de la ley 19.549.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución Nº 3144/93

Bs. As., 13/12/93

VISTO, los requerimientos que por distintas vías llegan a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS en materia de información estadística o particularizada de las operaciones en las Aduanas Nacionales; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 17.622 en sus incisos 3) y 4), incorpora a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS como parte integrante del Sistema Estadístico Nacional.

Que el Código Aduanero (Ley Nº 22.415) en el artículo 23 inciso q) prevé el suministro de información en forma directa a administraciones aduaneras extranjeras y a organismos internacionales competentes en la materia.

Que es norma de la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES (DIRECCION NACIONAL DE IMPORTACION), al iniciar investigación ante denuncias de dumping, requerir información a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS de las operaciones de importación en cuestión en virtud del artículo 741 del Código Aduanero.

Que la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA son Organismos del Estado que intervienen en el comercio exterior, ejerciendo sus facultades de control en su esfera y supervisión en sus respectivas áreas de competencia.

Que el Poder Legislativo y el Poder Judicial tienen facultades investigativas que pudieran requerir información a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Que la Resolución Nº 1255/91 en el Anexo II establece la forma de facturar tareas de computación, la cual es necesario actualizar en base a experiencias surgidas de nuevas metodologías en materia de procesamiento de datos y a la nueva tecnología que la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS ha incorporado, lo que a su vez ha determinado nuevos requerimientos por parte de los solicitantes.

Que la Resolución Nº 1255/91 en los Anexos II y III indica los procedimientos a seguir para el arancelamiento de procesos de computación, los que deben ser actualizados a la luz de las disposiciones vigentes en materia de facturación, emanadas de los organismos de recaudación.

Que es necesario reunir en una única resolución todo lo relativo a la realización y arancelamiento de procesos de computación, a los fines de lograr una mejor dinámica en la operatividad.

Que la presente norma se dicta de conformidad con las facultades previstas por el artículo 23 incisos i) y u) de la Ley Nº 22.415,

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Los funcionarios responsables de todas las dependencias de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, tomarán conocimiento y notificarán al personal bajo su dependencia de las disposiciones contenidas en el Anexo I de la presente Resolución.

Art. 2º — La información necesaria para el sector estatal u organismos intervinientes, deberá ser acreditada por una solicitud oficial convenientemente definida en su contenido y necesidad, firmada y aclarada por funcionario responsable del organismo solicitante y expresamente autorizada por el suscripto.

Art. 3º — Exceptúase de lo dispuesto por el artículo precedente a la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES, a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y a toda otra entidad que sea autorizada por el Sr. Administrador Nacional, a cuyo efecto estos organismos deberán comunicar a esta Administración los funcionarios autorizados a efectuar los requerimientos informáticos.

Art. 4º — La información solicitada por: los Poderes Legislativo y Judicial, la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, y el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, será cumplimentada en forma regular, sin perjuicio de informar su cumplimiento al suscripto.

Art. 5º — Todas las dependencias de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS darán carácter de urgente trámite a los pedidos de informe sobre operaciones de importación y exportación que realicen las instituciones mencionadas en el Artículo 4º de la presente Resolución.

Art. 6º — Toda solicitud de información al Departamento Informática originada en cualquier dependencia de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, deberá ser firmada por el titular solicitante del departamento o dependencia independiente equivalente.

Art. 7º — Todo trabajo de información solicitado por empresas privadas, Cámaras, Asociaciones, Organismos mixtos, etc., (en adelante se hará referencia como "terceros"), se deberá valorizar en base a lo establecido en el Anexo II de la presente Resolución y proceder de acuerdo con el Anexo III de la presente Resolución.

Art. 8º — Quedan exceptuados de lo establecido en el Artículo 7º de la presente Resolución, los Organismos Centralizados y Descentralizados de la Administración Nacional, así como los de origen Municipal y/o Provincial.

Art. 9º — Para el cobro del trabajo efectuado a terceros, que haya sido previamente autorizado, se cumplirá lo establecido en el Anexo III de la presente Resolución.

Art. 10. — Aprobar los formularios OM 2138 "ESTIMACION DE COSTOS POR PROCESOS A TERCEROS" y OM 2137 "REMITOS DE TRABAJOS" que se agregan como Anexos IV y V respectivamente de la presente Resolución.

Art. 11. — Derogar las Resoluciones Nº 1255/91 y Nº 1417/92, las que son reemplazadas por la presente.

Art. 12. — Regístrese. Publíquese en Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS. Cumplido, archívese. — Lic. GUSTAVO ANDRES PARINO, Administrador Nacional de Aduanas.

ANEXO I

OBLIGACIONES SOBRE SECRETO ESTADISTICO DEL PERSONAL QUE CUMPLE FUNCIONES EN LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

I) CONCEPTOS GENERALES:

1 — La Ley 17.622 regula el funcionamiento de la actividad estadística en el ámbito oficial, incluyendo en su articulado normas estrictas sobre la obligación de tratar con reserva la información individual.

2 — El personal que se desempeña en la Administración Nacional de Aduanas, cualquiera sea su condición, función y jerarquía está obligado a cumplir con la reserva que impone la Ley 17.622 en sus artículos 10º y 13º que señalan:
Artículo 10º: "Las informaciones que se suministren a los organismos que integren el Sistema Estadístico Nacional, en cumplimiento de la presente Ley, serán estrictamente secretas y sólo se utilizarán con fines estadísticos. Los datos deberán ser suministrados y publicados exclusivamente en compilaciones de conjunto, de modo que no pueda ser violado el secreto comercial o patrimonial, ni individualizarse las personas o entidades a quienes se refieran.
Quedan exceptuados del secreto estadístico los siguientes datos de registro: nombre y apellido o razón social, domicilio y rama de la actividad".

3 — El "secreto estadístico" o confidencialidad de la información es el resguardo legal que tiene toda persona física o jurídica, obligada a proporcionar datos a los organismos, de que estos datos no serán utilizados con otros fines que los administrativos y estadísticos.

4 — El hecho que la información se compile implica que la misma no puede ser suministrada ni publicada sino en compilaciones de conjunto. Esto significa que de ninguna forma debe resultar posible identificar a las unidades estadísticas (personas, empresas, etc.).

5 — El agente que incurra en el incumplimiento de tales obligaciones es pasible de la aplicación del artículo 157 del Código Penal que dice:
Artículo 157: "Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por uno a cuatro años, el funcionario público que revelare hechos, actuaciones o documentos que por la ley deben quedar secretos".

II) NORMAS A CUMPLIR:

A fin de dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley 17.622 en lo que respecta al secreto estadístico, todo el personal de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS respetará las siguientes normas:

1 — Los formularios llenados con información suministrada por el operador declarante se encuentran amparados por los términos definidos en la Ley 17.622 para la figura de "secreto estadístico".

2 — Ningún sector de la Administración Nacional de Aduanas podrá suministrar a terceros copias de formularios cumplimentados en los que aparezcan datos con individualización. Solamente se admiten las siguientes situaciones, mediante documentación de constancia de entrega:
a) por pedido escrito del operador y que fuere autorizada por jefatura competente.
b) por cumplimiento de disposiciones vigentes establecidas por Resolución del Señor Administrador Nacional.

3 — No está permitida la entrega de información obtenida por proceso de computación de los archivos magnéticos con la información de datos sobre operaciones individuales en listados que identifiquen al operador, salvo en los casos en que disposiciones legales impongan la entrega de esa información para el cumplimiento de acciones de policía o investigación a efectuarse por organismos expresamente autorizados por la norma legal. La confección y entrega de dicha información se efectuará únicamente con la intervención de la División Planeamiento del Departamento Informática, o de la dependencia en que dicho Departamento delegue esa función.

4 — La provisión a terceros de información no publicada deberá ser previamente autorizada por el señor Administrador Nacional o por funcionario al que expresamente se le haya delegado esa responsabilidad.

5 — El personal que maneja formularios cumplimentados por operadores, así como también otro material con datos primarios e identificación, es responsable de que sean mantenidos en forma y lugar apropiados para impedir el libre acceso a los mismos por personas ajenas a la oficina elaboradora o depositaria.

ANEXO II

METODOLOGIA PARA LA DETERMINACION DE TARIFAS Y COSTOS APLICABLES A LA REALIZACION DE TRABAJOS A TERCEROS

1.— Determinación de las Tarifas a Aplicar.

1.1.— Equipos o Dispositivos

1.1.1.— Comprados: Se tomará como valor el pagado por la Administración Nacional de Aduanas. Como divisor se utilizará el tiempo de amortización del elemento en cuestión. En caso de que este tiempo no pueda ser determinado, se tomará como 2 (dos) años.
1.1.2.— Alquilados o Adquiridos por Leasing o Similar: Se determinará por medio del cociente entre el valor total a pagar por la Administración Nacional de Aduanas según el correspondiente contrato y el tiempo de duración del mismo. Como valor total se entiende la suma de todos los pagos que haría esta Administración a lo largo de todo el contrato, incluidos los gastos administrativos, sellado, comisiones, etc.
1.1.3.— Donados: Se procederá en forma idéntica a lo indicado en el punto 1.1.1, tomando como valor, el que resulte de la cotización de el/los elementos recibidos.
Dicha cotización se realizará, de ser posible, en el mercado local o nacional, y considerando no menos de 3 (tres) cotizaciones de distintas firmas.

1.2.— Mano de Obra.

Se establecerá de acuerdo con las remuneraciones del personal interviniente, teniendo en cuenta su especialización, en base al tiempo destinado para cada tarea. Las distintas especializaciones se tomarán de acuerdo con la siguiente clasificación de acuerdo con la función desempeñada:

FUNCION	CATEGORIA
Analista de Sistemas	T 08
Programador	T 08
Implementador	T 08
Operador	T 08
Auxiliar	T 10

Para el cálculo del valor Hora-Hombre, se deberá proceder de la siguiente forma:

Al valor del Sueldo Bruto se le adicionará el correspondiente al Fondo Jerarquizador. Al valor resultante se le adicionará un 60 % (sesenta por ciento) en concepto de Cargas Sociales y otros conceptos.

A este total se lo multiplicará por 13 (trece) para determinar el equivalente a lo abonado durante el año, dividiendo al resultado por 12 (doce) para obtener el equivalente mensual.

La determinación del valor Hora-Hombre surgirá de dividir este último resultado por 160 (ciento sesenta).

1.3.— Insumos.

Salvo el caso de formularios continuos, todo otro insumo que intervenga en el trabajo deberá ser provisto por el interesado.

La tarifa de acuerdo al tipo de papel, se determinará mediante una regla de tres simple (por reducción a la unidad), tomando en cuenta los valores abonados por la Administración Nacional de Aduanas por cada tipo de papel.

2.— Determinación de los Costos

2.1. Costos por Utilización de Equipos o Dispositivos

El valor del costo por utilización de equipos o dispositivos surgirá de multiplicar la tarifa horaria del equipo o dispositivo por su tiempo de utilización.

Para la determinación de cada uno de los tiempos de cada equipo y/o dispositivo se tomará el que insuma su utilización en el correspondiente proceso. Toda fracción horaria será considerada como hora completa.

El valor calculado se detallará con el código "A" en el formulario "Estimación de Costos por Procesos a Terceros" (OM-2838) y su total se volcará en el casillero "Uso de Equipos".

2.2.— Costos por Mano de Obra

Para la determinación del costo por mano de obra, se tomará el tiempo de cada uno de los agentes que hayan intervenido en el trabajo. Para cada uno de estos tiempos, toda fracción horaria será considerada como hora completa.

El valor por intervención de cada agente saldrá de multiplicar el tiempo utilizado por éste, por la tarifa correspondiente de acuerdo con la función ejercida.

El costo total por mano de obra se determinará mediante la suma de cada uno de los valores obtenidos para cada agente.

El valor calculado se detallará con el código "B" en el formulario "Estimación de Costos por Procesos a Terceros" (OM-2838) y su total se volcará en el casillero "Mano de Obra".

2.3.— Costos por Insumos

El costo por formularios continuos será calculado, multiplicando la cantidad de hojas impresas por la correspondiente tarifa.

El valor calculado se detallará con el código "C" en el formularios "Estimación de Costos por Procesos a Terceros" (OM-2838) y su total se volcará en el casillero "Insumos".

El interesado podrá, si lo desea, proveer este insumo, por lo que en este caso no corresponderá aplicar costo alguno.

2.4.— Costos Indirectos

A modo de gastos indirectos y gastos de administración, se adicionará al valor calculado un 10 % (diez por ciento) para la obtención del costo total.

En caso de que se trate de un envío al exterior (Punto VII del Anexo III de la presente Resolución), se deberá incluir en forma detallada los gastos que se originan por esa razón.

El valor calculado se detallará con el código "D" en el formulario "Estimación de Costos por Procesos a Terceros" (OM-2838) y su total se volcará en el casillero "Indirectos".

3.— Determinación del Costo Total del Proceso

El costo total resultará de la suma de todos y cada uno de los costos parciales determinados de acuerdo a los puntos 1 y 2 de este Anexo, tal como lo indica la siguiente expresión:

$$C_t = C_e + C_m + C_i + C_n.$$

Donde el significado de cada término es el siguiente:

C_t: Costo Total.
C_e: Costo por utilización de equipos o dispositivos.
C_m: Costo por mano de obra.
C_i: Costo por insumos.
C_n: Costos indirectos.

ANEXO III

PROCEDIMIENTO PARA LA REALIZACION Y FACTURACION DE PROCESOS DE COMPUTACION PARA TERCEROS

I) El pedido de procesos de computación deberá realizarse de acuerdo con lo dispuesto en la presente Resolución por nota con membrete.

La solicitud pasará a consideración del Sr. Administrador Nacional, la que podrá ser aceptada o rechazada total o parcialmente.

II) Cumplido el trámite de autorización, la solicitud pasará al Departamento Informática, División Planeamiento donde se procederá a la notificación del solicitante. Esta notificación variará en su contenido en función con lo determinado por la instancia superior, pero en todos los casos se hará en una nota por duplicado y deberá citarse al interesado a concurrir a la División Planeamiento, a los fines de notificarse fehacientemente. El original le será entregado y el duplicado en todos los casos se archivará en dicha División.

Las situaciones que pueden darse son:

a) Rechazo parcial: el interesado deberá dejar constancia de su conformidad a las modificaciones a su solicitud, en el duplicado de la nota. Luego se procederá según lo dispuesto en punto "C" del presente acápite.

b) Rechazo total: se deberá notificar y la División Planeamiento procederá a su archivo juntamente con la solicitud.

c) Aceptación total: la División Planeamiento procederá a calcular el costo del proceso según el Anexo II de la presente Resolución. Este valor le será comunicado al solicitante por medio de una nota, en cuyo duplicado deberá dejar constancia de su acuerdo. De no estar de acuerdo, el solicitante se notificará y posteriormente la División Planeamiento procederá a su archivo conjuntamente con la solicitud.

En todos los casos si luego de transcurridos 30 (treinta) días corridos de la fecha de citación, el interesado no se presenta, la División Planeamiento procederá al archivo de las actuaciones.

III) Luego de obtenida la conformidad del interesado respecto del costo del trabajo, la División Planeamiento procederá a su realización. Este es el momento en que el usuario debe proveer, de ser necesario, los insumos que correspondieran para la realización del trabajo.

Antes de la concurrencia del interesado a abonar el precio acordado, la División Planeamiento deberá proceder a completar los datos del formulario "Tramitación de Pago" (OM-2838) cuyo modelo figura en el Agregado I de este Anexo, el cual es preimpreso con numeración secuencial correlativa ascendente por triplicado.

El original del mismo será enviado a la División Tesorería, donde permanecerá en espera hasta que se presente el solicitante. La copia 2 (dos) se guardará en la División Planeamiento y la 1 (uno), le será entregada al interesado a los fines de su presentación en la División Tesorería en el momento de realizar el correspondiente pago.

IV) La División Tesorería realizará el control entre la copia cero (original) que presenta el interesado y la que le fuera remitida oportunamente por la División Planeamiento (Copia uno). En caso de detectar alguna diferencia entre ambas se deberá dar aviso en forma inmediata a la División Planeamiento que, de verificar la anomalía anunciada por la División Tesorería o alguna otra que pudiera surgir de un minucioso análisis, procederá a efectuar la denuncia de la/s misma/s ante quien corresponda.

V) Una vez realizada la verificación del punto IV, del presente Anexo, la División Tesorería procederá a completar los datos de la "Nota de Ingreso o Recibo" (OM 318- "E") cuyo modelo figura en el Agregado II de este Anexo, y es preimpresa con numeración secuencial correlativa ascendente por cuadruplicado.

Cuando el interesado procede a realizar el pago, la División Tesorería le ingresará el original y la copia uno, del formulario antedicho, en las que constarán en forma clara y legible el pago y la fecha en que se realizará el mismo.

De las dos copias restantes, una quedará en la División Tesorería para su archivo en forma definitiva y la otra se enviará a la División Contabilidad, a los fines de su registro y archivo.

VI) La División Planeamiento antes de proceder a la entrega del trabajo realizado, procederá a la confección del formulario "Remisión de Trabajo" (OM-2837), cuyo modelo figura en el Agregado III de este Anexo, y es preimpreso con numeración secuencial correlativa ascendente por duplicado.

El interesado presentará a la División Planeamiento la copia uno del formulario OM 318 - "E", la que le entregará a cambio el proceso solicitado y el original y duplicado del correspondiente Remito.

A modo de recibo del trabajo, el interesado entregará la copia uno debidamente firmada, con aclaración de firma y día y hora en que se realiza el acto mencionado.

La División Planeamiento procederá al archivo de las copias uno del formulario OM 318 - "E" y la del Remito en forma conjunta con la nota de solicitud que diera origen al trabajo entregado.

VIII) En caso de que la solicitud provenga del extranjero, se deberá respetar esta misma metodología, salvo que para una mejor operatividad podrá utilizarse como medio de comunicación el envío de fascímiles (Fax).

Los pagos se deberán realizar en moneda nacional, pudiendo enviarse cheques a nombre de la "Administración Nacional de Aduanas A.N.A. Varios". Una vez que se haya comprobado la acreditación del pago se podrá proceder al envío de los resultados del trabajo. Los gastos ocasionados por dicho envío se considerarán en el costo total.

ANEXO IV

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
DEPARTAMENTO INFORMATICA
División Planeamiento

No.:

BUENOS AIRES, ______ **de 199** ___

ESTIMACION DE COSTOS POR PROCESOS A TERCEROS

SOLICITANTE : ______

AUTORIZADO POR

Cant.	Costo Unitario			Detalle	Importe
	U. Medida	Costo			

AGRUPACION DE LOS COSTOS

A	Uso de Equipos	B	Mano de Obra	C	Insumos	D	Indirectos

COSTO TOTAL

Son Pesos: ______

Por Div. Planeamiento	Recibe Div. Tesorería	Recibe por el Solicitante
Firma	Firma	Firma
Aclaración y Legajo	Aclaración y Legajo	Aclaración y Doc. Identidad

OM-2138

Este formulario tiene valor solamente para tramitación dentro de la A.N.A.
Solamente la División Tesorería podrá emitir comprobantes de pago válidos

ANEXO V

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
DEPARTAMENTO INFORMATICA
División Planeamiento

No.:

BUENOS AIRES, ______________ **de 199** ______

REMITO DE TRABAJOS

DESTINATARIO: ______________

Por requerimiento de: ______________

Cant.	Tipo ó Volumen	Descripción del Contenido	Especificaciones Técnicas / Fojas

OBSERVACIONES:

Ante cualquier duda sobre este trabajo, consultar a

POR LA DIVISION PLANEAMIENTO:

Firma del Receptor: ______________

Aclaración: ______________

Día y Hora: ______________

OM-2137

e. 5/1 Nº 19 v. 5/1/94

ADUANA DE CONCEPCION DEL URUGUAY

Conforme lo prescripto art. 1101 de la Ley 22.415, se cita a los interesados, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los Sumarios respectivos a presentar defensa y ofrecer pruebas, bajo apercibimiento de Ley (art. 1105). Deberán constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento de (art. 1004). Pueden concurrir por si o por otro (art. 1030 a 1032), debiendo contar obligatoriamente con patrocinio letrado (art. 1034). Podrán acogerse a los beneficios de Ley (art. 930 a 932), según el monto de las respectivas multas mínimas, que se indican:

SUMARIO SA15 N	INTERESADO	INFRAC. ART.		MULTA MINIMA
067-92	DELGADO ANDRES	987	C.A.	$ 96,67
030-93	RIVERA CARLOS	985	"	$ 301,35
039-93	TIENDA MI CIUDAD	"	"	$ 109,11
045-93	PICONE ADRIAN	"	"	$ 779,34
161-93	FERNANDEZ HUGO	985-986	"	$ 931,12
178-93	GAUTO MARCELO	986-987	"	$ 284,89
203-93	RAMOS JOSE	985-986	"	$ 787,91
206-93	FERNANDEZ HECTOR	" "	"	$ 636,26
207-93	DOMINGUEZ JOSE	" "	"	$ 816,02
214-93	ROMERO R.	987	"	$ 317,43
218-93	MATIA ODILA	986-987	"	$ 357,16
219-93	GARCIA PAOLINA	987	"	$ 560,74
254-93	CABANILLAS CARLOS J.	985	"	$ 206,81

Aduana Concepción Del Uruguay E.R., 20 dic. 1993.

e. 5/1 Nº 20 v. 5/1/94

ADUANA DE FORMOSA

Se cita a las personas que más abajo se detallan, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los citados artículos del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de Rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 del C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 del citado texto legal. MONTO MINIMO DE LA MULTA (Art. 930/932 del C.A.).

Firmado: ROSA LIDIA CASAGRANDE - Subadministradora a/c de la Aduana de Formosa, sita en Hipólito Yrigoyen y Ramos Mejía de la ciudad capital.

APELLIDOS Y NOMBRES	SUMARIO	ARTICULOS	MULTA MINIMA
GARCIA, Petrona	SA24-234/92	985/987	$ 82,25
CUEVAS VILLALBA, Zoraida de	SA24-243/92	985/987	$ 34.21
VALLEJOS PEREYRA, Oliva	SA24-253/92	985/987	$ 582,90
ALEGRE, Narciso	SA24-255/92	985/987	$ 543,91
VARGAS de DIAZ, Estela	SA24-655/92	985/987	$ 536,40
SANCHEZ BENITEZ, Zunilda	SA24-656/92	985/987	$ 789,70
FERNANDEZ, María Regalada	SA24-657/92	985/987	$ 757,92
PAVON de MARTINEZ, Ramona C.	Sa24-658/92	985/987	$ 816,52
SANCHEZ GOMEZ, Rafael	SA24-659/92	985/987	$ 172,84
INSFRAN AZUAGA, Hermenegildo	Sa24-665/92	985/987	$ 206,01
GOMEZ, Rafael	SA24-670/92	985/987	$ 381,44
DUARTE, Aurelio	SA24-674/92	985/987	$ 263,73
GONZALEZ, Aníbal	SA24-676/92	985/987	$ 387,40
CABALLERO VERON, Rafael	SA24-677/92	985/987	$ 33,12
OBELAR, Juan Antonio	SA24-678/92	985/987	$ 138,57
CABALLERO, Lider Virgilio	SA24-679/92	985/987	$ 167,93
SOSA, Pedro	SA24-680/92	985/987	$ 94,47

Formosa, 22 de diciembre/93.

e. 5/1 Nº 21 v. 5/1/94

ADUANA DE FORMOSA

Se cita a las siguientes personas que más abajo se detallan, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los citados artículos del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de Rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1004 del C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 del citado texto legal. MONTO MINIMO DE LA MULTA (Art. 930/932 del C.A.). Firmado: ROSA LIDIA CASAGRANDE - Subadministradora a/c de la Aduana de Formosa, sita en Hipólito Yrigoyen y Ramos Mejía de la ciudad capital.

APELLIDOS Y NOMBRES	SUMARIO	ARTICULOS	MULTA MINIMA
RIVAROLA, Carlos	SA24-221/92	985/987	$ 275,37
			Solidaria
ARANDA, Francisco	SA24-229/92	985/987	$ 86,42
FRANCO, Silvia Concepción	SA24-231/92	985/987	$ 204,15
SALTO, Luis	SA24-235/92	985/987	$ 56,72
PINTOS, Héctor	SA24-236/92	985/987	$ 165,60
			Solidaria
GRAF, Hilda	SA24-238/92	985/987	$ 407,48
			Solidaria
SARMIENTO, Isidro	SA24-247/92	985/987	$ 92,21
FERNANDEZ, Gladys	SA24-260/92	985/987	$ 77,99
BLANCO, Edmundo	IDEM	IDEM	Solidaria
SOSA, Julio	SA24-261/92	985/987	$ 156,00
SOSA, Rita	IDEM	IDEM	Solidaria
GALEANO, Inocencio	SA24-264/92	985/987	$ 30,00
GASPARONI, Luis	IDEM	IDEM	Solidaria
MARECO, Angélica	SA24-265/92	985/987	$ 301,00
ROBLEDO, Delia	IDEM	IDEM	Solidaria
MOLINA, Ramona	SA24-654/92	985/987	$ 258,00
VICENS, César	SA24-664/92	985/987	$ 577,82
SALINAS, Jorge Antonio	SA24-671/92	985/987	$ 402,30
VALIENTE, Claudio	SA24-672/92	985/987	$ 298,00
MOREL, Fidelina	SA24-673/92	985/987	$ 526,80
PORTILLO, Mariano	SA24-675/92	985/987	$ 118,76

Formosa, 20 de diciembre de 1993.

e. 5/1 Nº 22 v. 5/1/94

ADUANA DE CLORINDA

Se cita y emplaza a las personas que a continuación se detallan para que dentro de DIEZ (10) días hábiles comparezcan en los Sumarios Contenciosos que más abajo se mencionan a presentar su defensa y ofrecer las pruebas de que intentaren valerse; por presunta infracción a los arts. 987 y 363 ap. 1 inc. b) P. 4 y 970 del C.A. (Ley 22.415). Bajo apercibimiento de declarárselos rebeldes. Deberá constituir domicilio dentro del radio de la Aduana (Art. 1001 del C.A.). Monto mínimo de la multa (Art. 930 y 932 del C.A.). FDO. INOCENCIO COENES - ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE CLORINDA.- CLORINDA 15 DE DICIEMBRE DE 1993. - ADUANA DE CLORINDA, sito en Sarmiento y J. F. Cancio.

SA12-301/93	MEZA PABLO RAMON, S/ INF. ART. 977 DEL C.A.	$ 375,00
SA12-312/93	ALDANA MARIA ESIDORA, S/INF. ART. 987 DEL C.A.	$ 2864,35
SA12-319/93	BIGNON FRANCISCO OSCAR, S/INF. ART. 977 DEL C.A.	$ 228,00
SA12-321/93	CABRERA MAXIMIANA, S/INF. ART. 987 DEL C.A.	$ 959,81
SA12-326/93	TRAICO SOMIA, S/INF. ART. 987 DEL C.A.	$ 343,67
SA12-327/93	GIMENEZ JUAN CESAR, S/INF. ART. 987 DEL C.A.	$ 297,43
SA12-331/93	AYALA CACERES MIRYAM GENARA, S/INF. ART. 987 DEL C.A.	$ 713,28
SA12-333/93	GOMEZ EDITD GLADIS, S/INF. ART. 987 DEL C.A.	$ 554,78
SA12-337/93	SANCHEZ ISOLINA, S/INF. ART. 987 DEL C.A.	$ 295,25
SA12-342/93	PAZ LUISA SATURNINA, S/INF. ART. 987 DEL C.A.	$ 132,09
SA12-351/93	IBARRA EMILIO OSVALDO, S/INF. ART. 987 DEL C.A.	$ 833,59
SA12-391/93	MENDEZ LUIS ALBERTO, S/INF. ART. 977 DEL C.A.	$ 96,00
SA12-396/93	BENITEZ DE MARTINEZ GRACIELA, S/INF. ART. 987 DEL C.A.	$ 850,11

Sección Sumarios, 15 de diciembre de 1993.

e. 5/1 Nº 23 v. 5/1/94

ADUANA DE LA RIOJA

Se cita a las personas que se detallan, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la aduana (art. 1001 C.A.) sita en Ruta 5, Km. 4,5, Parque Industrial, La Rioja, bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A. El monto mínimo de la multa se especifica en cada caso (arts. 930/932 C.A.) Firmado: Raúl Alfredo ASTORGA, Administrador Aduana de La Rioja

SA79-Nº	CAUSANTES	ARTS. C.A.	MULTA MINIMA
024/93	AVILA, Oscar Orlando	987	$ 388,92
029/93	BURGOS, Jorge Raúl	986	$ 233,98
030/93	BURGOS, Ramón	986	$ 124,68
031/93	BURGOS, Antonio Ramón	986	$ 377,26
032/93	VILTE, Noemí del Valle	986	$ 513,28
037/93	DELGADO DE MOLLA, Irene J.	987	$ 154,65

SA79-Nº	CAUSANTES	ARTS. C.A.	MULTA MINIMA
038/93	PEREYRA, Marta Erima	986/7	$ 289,88
039/93	VALE, Asunción	986/7	$ 114,97
041/93	CASTRO, Feliciano	985	$ 771,18
042/93	FONT, Alberto Enrique	986/7	$ 344,12
045/93	GUTIERREZ, Carmen	985	$ 162,68
046/93	QUIROGA, Karina	985	$ 443,57
047/93	SANCHEZ, Ernesto	986/7	$ 1526,28
048/93	SOSA, Juan	985	$ 205,91
049/93	AYARDE, Marta	986/7	$ 850,11
050/93	CARPIO, Gualberto	986/7	$ 262,65
051/93	TORO, Mirta	986/7	$ 1038,02
052/92	VALE, Asunción	986/7	$ 1178,81
054/93	FASCIO, Ana Beatriz	986/7	$ 926,27
055/93	COLPARI, Javier	986/7	$ 323,27
057/93	ALZOGARAY, Carlos	986/7	$ 526,50

e. 5/1 Nº 24 v. 5/1/94

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores Richard W. Bare, pasaporte Nº 1.933.579; James K. Ashford, pasaporte Nº 1.781.170 y Edson De Andrade, D.N.I. Nº 92.719.852; para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín piso 5º, oficina 510, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 1931, Expediente Nº 39.012/89, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Número 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 4/1 Nº 12 v. 10/1/94

— ACLARACION —

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION ROSARIO

Disposición Nº 38/93

En la edición del 16 de diciembre de 1993, donde se publicó el citado aviso oficial, se deslizó el siguiente error de imprenta:

En el ARTICULO 1º

DONDE DICE: MORETTI, JOSE 20-00922737-2

DEBE DECIR: MORETTI, JOSE 20-00922757-2

e. 31/12/93 Nº 5629 v. 6/1/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 6

División Revisión y Recursos "F"

CIPOL S.A.I. y C. — CUIT. Nº 30-52032231-7 — IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Bs. As., 28/12/93

VISTO, las presentes actuaciones pertenecientes a la firma CIPOL S.A.I. y C., inscripta en el Impuesto al Valor Agregado con el Nº 0360274-5 y CUIT 30-52032231-7 de las que resulta:

Que, con fecha 15 de diciembre de 1993 esta División Revisión y Recursos "F" dictó resolución determinando de oficio la obligación tributaria de la responsable en el Impuesto al Valor Agregado; la que fuera notificada mediante publicación de edictos en el Boletín Oficial a partir del 21/12/93 e igualmente notificada en distintos domicilios conocidos por esta Dirección General.

Que, en el párrafo Nº 19 de su CONSIDERANDO se confirmó la vista corrida por el Fisco de fecha 22-10-93, habiendo señalado que se determinaba de oficio la materia imponible del Impuesto al Valor Agregado, por los períodos fiscales 1983, 1984, 1985, 1986, irregular 1986 (1/3/86 al 31/10/86), Noviembre y Diciembre de 1986; Enero a Diciembre 1987; Enero a Diciembre 1988; Enero a Diciembre 1989 y Enero a Marzo de 1990.

Que asimismo, en el Artículo 1º de dicho decisorio se impugnó las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado, por los períodos fiscales 1983,1984,1985,1986, irregular 1986 (1/3/86 al 31/10/86), Noviembre y Diciembre 1986; Enero a Diciembre 1987; Enero a Diciembre 1988; Enero a Diciembre 1989 y Enero a Marzo de 1990.

Que por otra parte, en el Artículo 3º del mismo acto se estableció un nuevo saldo a favor de la responsable de $ 81,99 por el período fiscal 1989 y,

CONSIDERANDO:

Que, corresponde proceder a rectificar respecto de los períodos origen de la Determinación de Oficio practicada el 15/12/93 con relación al año 1990 abarca de Enero a Mayo de dicho año.

Que en cuanto al año 1989, se omitió especificar el período por el cual se establece el nuevo saldo a favor, correspondiendo el mes de Noviembre del año descripto.

Que por lo tanto corresponde rectificar en lo indicado la resolución dictada.

Que, la inexistencia del domicilio fiscal de la responsable, obliga a esta Dirección a practicar la notificación de la presente resolución mediante la publicación de edicto durante cinco (5) días en el Boletín Oficial; artículo 7º de la Resolución General Nº 2210, y último párrafo del artículo 100 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Por ello, atento lo dispuesto en los artículos 9º y 10 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, artículo 3º del Decreto 1397/79 y sus modificaciones, 101 del Decreto 1883/91 y artículos 4º y 7º de la Resolución General 2210.

EL JEFE DE LA
DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"
RESUELVE:

Artículo 1º — Modificar la resolución de fecha 15-12-93 de la responsable CIPOL S.A.I. y C., mediante la cual se determinará de oficio el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1983, 1984, 1985, 1986, irregular 1986 (1/3/86 al 31/10/86), noviembre y diciembre 1986, enero a diciembre de 1987, enero a diciembre de 1988, enero a diciembre de 1989 y enero a mayo de 1990, en la siguiente forma; 1. - Sustituir el párrafo Nº 19 de los CONSIDERANDO por el siguiente: Que, como fuera señalado en los Vistos de la presente resolución, la responsable no presentó descargo alguno a los cuestionamientos formulados por el Fisco, en su pronunciamiento del 22/10/93, por lo que al no haber elementos que posibiliten enervar la postura fiscal descripta sólo resta confirmar la misma y determinar de oficio la materia imponible del Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1983, 1984, 1985, 1986, irregular 1986 (1/3/86 al 31/10/86); Noviembre y Diciembre 1986; Enero a Diciembre 1987; Enero a Diciembre 1988; Enero a Diciembre 1989 y Enero a Mayo 1990. 2 - Sustituir el ARTICULO 1º por el siguiente: ARTICULO 1º: Impugnar las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado de los períodos fiscales 1983, 1984, 1985, 1986, irregular 1986 (1/3/86 al 31/10/86), noviembre y diciembre de 1986, enero a diciembre de 1987, enero a diciembre de 1988, enero a diciembre de 1989 y enero a mayo de 1990, presentadas por la firma CIPOL S.A.I. y C. 3. Sustituir el Artículo 3º, por el siguiente: ARTICULO 3º: Establecer un nuevo saldo a favor de la responsable por el período fiscal noviembre de 1989 de PESOS OCHENTA Y UNO CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 81,99).

Art. 2º — Mantener en todo lo demás la resolución determinativa de oficio de fecha 15/12/93.

Art. 3º — Notifíquese por edicto durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, y en Vera 553, 4º Piso Oficina 19, Vera 544; Lavalleja 278, 7º Piso, Dto. "A", Humboldt 2281, Piso 1º y en Honduras 5333, todos de Capital Federal y pase a Agencia Nº 7 para su conocimiento y demás efectos. Cont. Púb. MARTA SUSANA VARELA, Jefe División Revisión y Recursos "F".

e. 4/1 Nº 15 v. 10/1/94

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Bs. As., 17/12/93

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de DIEZ (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

BENITEZ, Edmundo Félix
INSAURRALDE, Jorge Antonio
MORA, Ramón Nicolás Miguel
PALACIOS, Jaime Américo
MONICCI, Eduardo Horacio
POMBO, Carlos Alberto

e. 23/12/93 Nº 5740 v. 5/1/94

ANSeS

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Ref. Nota Nro. 48/93 GAT.
T.E. 381-0419/7357

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4to. piso - Capital Federal.

TORRES DAMASCO, Gerciano
VELAZQUEZ, Pedro
GUZMAN, Américo Alberto
SEVILLA, Nélida Victoria
RODRIGUEZ, Néstor Gimes
CAIRO, Francisco

e. 31/12/93 Nº 5881 v. 13/1/94

Impreso por LA LEY S.A. Editora e Impresora

CORREO ARGENTINO
CENTRAL
FRANQUEO A PAGAR
Cuenta Nº 1013